

00721
334



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

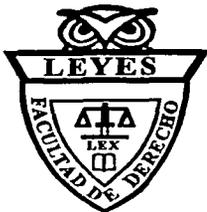
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ANÁLISIS SOBRE LA LIBERTAD DE
TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS AL
SERVICIO DEL PODER JUDICIAL
FEDERAL CONTEMPLADOS EN EL
ARTICULO 101 CONSTITUCIONAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MARIA JUANA GARCIA PEREZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ASESORA: LIC. MARTHA RODRÍGUEZ ORTÍZ.

MÉXICO.

Entregada a la Dirección General de Bibliotecas:
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso.
Antecedido de mi trabajo recepciona:

2003

NOMBRE: Maria Juana
García Pérez
FECHA: 06-Junio-03
FIRMA: [Firma]

a



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

PAGINACION DISCONTINUA



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO.
P R E S E N T E .

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Muy distinguido Señor Director

La alumna: **GARCIA PEREZ MARIA JUANA**, con número de cuenta.93166298, inscrita en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**ANALISIS SOBRE LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 101 CONSTITUCIONAL**", bajo la dirección de la LIC **MARTHA RODRÍGUEZ ORTIZ**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. **HUGO SEGOVIA MENDEZ** en el oficio con fecha 29 de Abril del 2003, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que con apoyo a los artículos 18, 19, 20, y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la alumna referida.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, Bogotá, mayo del 2003.



FACULTAD DE DERECHO
LIC. GUILLERMO HORI ROBAINA
DIRECTOR DEL SEMINARIO
DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: La interesada deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.
c.c.p.- Alumno (a).

b

AGRADECIMIENTOS

Dedico esta tesis y hago patente mi más profundo agradecimiento a mis padres Evaristo García Grande y Ursula Pérez Solano por ese amor, educación, apoyo, confianza, dedicación y entrega que me han brindado y por enseñarme que la superación no es una meta sino una forma de vivir.

A mis inigualables y siempre queridos hermanos que sin ellos mi vida sería triste y aburrida Mario y Magaly.

Por ese insaciable amor, respeto, apoyo e impulso en mi vida profesional a ti José Espino Rodríguez Rodríguez.

A mi querida Universidad Nacional Autónoma de México y en ella a mi siempre erguida Facultad de Derecho por permitirme conocer la más preciosa profesión el Derecho.

**TESIS CON
FALIA DE ORIGEN**

**Una gran deuda tengo con la
Lic. Martha Rodríguez Ortiz por la
importante orientación en la materia objeto
de este trabajo y por su invaluable tiempo
que me dedico para que este trabajo
concluyera con éxito.**

**Y el agradecimiento infinito
al todopoderoso por el regalo más grande
que me ha dado, la VIDA.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**ANÁLISIS SOBRE LA LIBERTAD DE TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS AL
SERVICIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL CONTEMPLADOS EN EL
ARTÍCULO 101 CONSTITUCIONAL**

INTRODUCCIÓN _____ **I**

CAPÍTULO PRIMERO.

| | |
|--|-----------|
| CONCEPTOS Y GENERALIDADES | 1 |
| 1.1. Derecho del trabajo. Concepto | 1 |
| 1.2. La bifurcación del artículo 123 constitucional | 4 |
| 1.3. Concepto de derecho burocrático | 7 |
| 1.4. Sujetos individuales del derecho del trabajo | 8 |
| 1.4.1. Patrón y Estado patrón | 9 |
| 1.4.2. Trabajador y concepto de servidor público | 14 |
| 1.5. Las condiciones de trabajo. Breve referencia | 19 |
| 1.6. Naturaleza jurídica de la relación de trabajo entre el Estado y sus Servidores | 27 |

CAPÍTULO SEGUNDO.

| | |
|--|-----------|
| RESEÑA SOBRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN | 31 |
| 2.1. El principio de la división de poderes | 31 |
| 2.2. El Poder Judicial en México | 35 |
| 2.3. Estructura del Poder Judicial Federal | 36 |
| a) Suprema Corte de Justicia de la Nación | 37 |
| b) Tribunal Federal Electoral | 42 |
| c) Tribunales Colegiados de Circuito | 47 |

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

e

| | | |
|------|----------------------------------|----|
| d) | Juzgados de Distrito | 50 |
| e) | Jurado Federal de Ciudadanos | 51 |
| f) | Consejo de la Judicatura Federal | 53 |
| 2.4. | La carrera judicial | 55 |

CAPÍTULO TERCERO.

ASPECTOS LABORALES EN TORNO A LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 60

| | | |
|------|--|----|
| 3.1. | El Consejo de la Judicatura y las relaciones laborales | 60 |
| 3.2. | Diversas clases de servicios personales que se prestan al Estado | 62 |
| 3.3. | Principales teorías que se han formulado para definir la naturaleza jurídica de esta clase de derechos | 63 |
| 3.4. | Ubicación de la rama del derecho que regula las relaciones existentes entre el Estado y sus servidores | 66 |
| 3.5. | Servidor del Poder Judicial Federal | 68 |
| 3.6. | Modo de designación de los jueces | 68 |
| 3.7. | Autoridades que resuelven conflictos de derecho entre las diversas partes del Estado y sus servidores: | |
| a) | Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal burocrático y comisión sustanciadora de asuntos laborales del propio Pleno | 70 |
| b) | Consejo de la Judicatura Federal y su comisión sustanciadora | 75 |

CAPÍTULO CUARTO.

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN MATERIA LABORAL A FAVOR DE LOS JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

f

| | |
|---|-----|
| FEDERACIÓN | 78 |
| 4.1. Garantías del Juzgador | 81 |
| a) Garantías de autonomía e independencia en el ejercicio del Cargo | 81 |
| b) Garantías sociales | 85 |
| c) Garantías económicas | 87 |
| 4.2. Contradicción injusta entre lo preceptuado en el artículo 5° constitucional y el contenido del artículo 101 constitucional | 89 |
| 4.3. Propuesta personal en torno a la contradicción señalada | 93 |
| CONCLUSIONES | 98 |
| BIBLIOGRAFÍA | 102 |
| OTROS | 104 |
| LEGISLACIÓN | 106 |

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

El contenido de las normas exige la coincidencia de la realidad jurídico-social, que se identifica con la plena correspondencia entre el ser y el deber ser, en síntesis, el ideal normativo del ilustre maestro Eduardo García Maynez enmarca esta concepción.

El derecho del trabajo, producto de la lucha de clases, es una de las máximas expresiones de la protección individual y colectiva del hombre, que ha venido formándose con el acaecer diario a lo largo de la historia, y que hasta nuestra actualidad se ha logrado establecer un amplio sistema de normas proteccionistas de las relaciones laborales.

Uno de los principales elementos de toda relación laboral, entre otros, lo constituye el salario, el cual deberá percibirse por la prestación de un servicio personal, por ello, el orden jurídico mexicano en términos del artículo 5° Constitucional y 123 apartado A fracción VII y apartado B fracción V y XIV del máximo ordenamiento nacional, contribuyen a la exigencia de que cualquier actividad humana lícita prestada sea debidamente retribuida.

El constituyente de 1917 aludiendo a la función pública de los poderes de la Unión, preconizó entre otros, varios atributos, como la independencia e imparcialidad del ejercicio público, ejemplo de ello es el contenido de los artículos 49 y 108 constitucionales que demuestran plenamente la exigencia a los servidores públicos en su actuación frente al Estado. Bajo esta premisa, la función judicial que contribuye en el ejercicio del poder público, a la individualización de la norma general aplicada a los sujetos que integran la sociedad, requiere de la depuración de intereses ajenos en la impartición de justicia, por lo que las normas constitucionales que generan el marco normativo del Poder Judicial recogen los atributos referidos, ya que conforme al artículo 101 Constitucional, los principales servidores de este poder, no podrán en ningún caso, aceptar ni desempeñar

1

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia; máxima constitucional que en la vida moderna del Estado Mexicano, debe ser reconsiderada, puesto que la realidad muestra que Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados, Jueces, secretarios, Consejeros, todos del nivel Federal ejercen la docencia en diversos centros educativos de carácter privado y publico, sin que ello afecten su importante función publica, ya que actúan con la mayor independencia e imparcialidad que nuestro máximo ordenamiento jurídico les demanda.

Atendiendo a lo anterior, y para efectos de este trabajo, analizaremos la libertad de trabajo y los derechos que se tienen como trabajador, aportando una reforma al artículo 101 constitucional, a efecto de ser considerado por el legislador el hecho de remunerar a los servidores públicos señalados en el precepto constitucional antes mencionado por ejercer la docencia, siendo esta una actividad por demás lícita y necesaria para el desarrollo de nuestro país.

La enseñanza es continuación del conocimiento humano, por lo que no resulta justo aislar tajantemente de la debida retribución a los funcionarios en cuestión, ya que se trata de un servicio personal que debe acogerse a la protección de las normas laborales.

No hay que perder de vista, que existen dentro del Poder Judicial muchos servidores públicos, los cuales no saben o no quieren desempeñar sus trabajo con la respectiva honestidad que el mismo amerita, simplemente ocupan un cargo que les designaron, pero no lo están desarrollando adecuadamente y este cáncer se vive sin poderse combatir, por lo que me resulta ilógico que la transmisión de la enseñanza jurídica resulte incompatible con el ejercicio del Poder Judicial y más aún sea compatible siempre y cuando la instrucción como una valiosa actividad que es, no tenga que ser remunerada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por ello me veo en la necesidad de proponer que la docencia de la que hace referencia el precepto 101 constitucional y la cual la establece como una actividad que podrán desempeñar una fracción muy importante de trabajadores al servicio del Estado, específicamente del Poder Judicial, con la condición de que no sea remunerada, considero que al ser superada por el contexto social, debe ser objeto de un salario, ya que hoy en día dicha actividad es y seguirá siendo de relevante importancia puesto que nosotros como estudiantes de derecho requerimos conocer la teoría aunada de la práctica y que mejor que obtener parte de esa sabiduría que tienen los individuos de los que hace mención el artículo 101 de nuestro máximo orden jurídico.

Debo enfatizar que no en contadas ocasiones las cátedras tomadas en la aulas universitarias o de otro nivel suelen no ser satisfactorias, ante ello se deja ver que la docencia es una actividad de difícil desempeño, por lo que sería una perspectiva distinta que por el esfuerzo que hacen ciertos funcionarios del Poder Judicial, se les retribuyera. Por ello es necesario reconsiderar a la institución del salario en la docencia para estos servidores públicos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS Y GENERALIDADES

El derecho del trabajo a lo largo de la historia ha tenido un auge e importancia destacada en la vida del hombre, pues a través de este derecho se ha logrado una importante ecuanimidad entre el patrón, el trabajador y los factores de producción.

El derecho del trabajo a lo largo de su vida ha requerido de una serie de ajustes, puesto que ha tenido que adaptarse a las condiciones socio-económicas a las que se enfrenta el país para así lograr cumplir su objetivo.

En este capítulo busco dar una breve referencia de conceptos que en el derecho laboral resultan más que importantes y para ello me apoyo en autores que considero se acercan más a lo que pretendo exponer.

1.1 Derecho del trabajo. concepto.

Antes de abordar el concepto de derecho del trabajo que propone una serie de autores es conveniente comentar sobre la problemática derivada de la denominación de ésta rama del derecho.

Parece curioso, que a estas alturas, los autores versados en la materia no se hayan puesto de acuerdo sobre la denominación de la disciplina o rama del derecho que estamos a punto de tratar.

Señala el maestro *José Dávalos* que han sido diversas las denominaciones que se han propuesto, pero ninguna de ellas queda a salvo de imperfecciones, claro unas mas que otras, entre las más significativas encontramos: las de derecho industrial, derecho obrero, derecho social, derecho laboral, derecho del

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

trabajo, etc.¹

De las anteriores, el autor se inclina por la de derecho del trabajo por considerarla la más propia para la disciplina; ya que por su amplitud engloba todo el fenómeno del trabajo; opinión que es compartida por Néstor de Buen Lozano² y Alfredo Sánchez Alvarado.³

Si la opinión de los referidos juristas no fuese suficiente, se inclinan por la denominación de "derecho del trabajo": En Argentina: *Ernesto Krotochin, Mario Deveali, Rodolfo Anibal Nápoli y Alfredo J. Ruprecht*; en Chile, *Francisco Walter Linares, Alfredo Gotee Berrios y Luis Manzano*; en Brasil: *Mozart Russomano, Cesarinho Junior y Octavio Bueno Magano*; en Uruguay: *Américo Pla Rodríguez y Víctor Hugo Barbagelataa*; en Venezuela: *Rafael Caldera*; en Colombia: *Guillermo Camacho Enriquez y Alberto López Fajardo*; en Guatemala: *Mario López Banavia*; y finalmente en México: *Mario de la Cueva, Alberto Trueba Urbina, Euquerio Guerrero, Enrique Álvarez del Castillo, Baltasar Cavazos Flores* y los ya citados.

Así como la denominación de la disciplina (derecho del trabajo) es un tópico debatible, la definición de derecho del trabajo es distinta, según la óptica de quien pretende definirla. Es mas, hay tantas definiciones de la disciplina, que algunos autores, las han clasificado en aquellas de carácter sociológico; económico⁴ y jurídico, tal es el caso de *Guillermo Cabanellas*, quien a su vez divide las definiciones jurídicas en los criterios de: como regulador del contrato de trabajo, como regulador de la relación de trabajo, por razón del sujeto, como conjunto de

¹ Cfr.- DÁVALOS, José. *Derecho del trabajo*. 5ª edición. Editorial Porrúa. México; 1994. pp. 11 a 14.

² Cfr.- DE BUEN LOZANO, Nestor. *Derecho del trabajo*. Tomo I. 13ª edición. Editorial Porrúa. México; 2000. pp. 31 y sigs.

³ Cfr.- SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. *Instituciones de derecho mexicano*. Tomo I. Vol. 1. México; 1967. p. 31.

⁴ Una definición económica de derecho del trabajo es la de LÓPEZ FAJARDO, Alberto., quien lo hace consistir en "*una actividad humana, material o intelectual, prestada libremente, por cuenta ajena, para producir beneficios*". Elementos de derecho del trabajo. Partes individual y colectiva, Universidad Sergio Arboleda. Colombia; 1999. pp. 51-52.

normas, y en definiciones dobles que atienden a los diversos fines del derecho laboral.

A su vez, este autor define al derecho del trabajo como: "...el conjunto de normas positivas y doctrinas referentes a las relaciones entre el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores (intelectuales, técnicos, de dirección, fiscalización o manuales), en los aspectos legales, contractuales y consuetudinarios de los elementos básicos de la economía; donde el Estado, como poder neutral y superior, ha de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de la producción".⁵

Para el maestro José Dávalos, el derecho del trabajo se puede definir como: "el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo".⁶

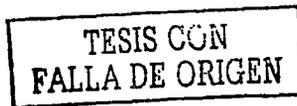
Después de hacer un estudio exhaustivo sobre la problemática de las definiciones, así como la clasificación de las definiciones del derecho laboral que hacen un sin número de autores, que no es motivo del presente trabajo, Néstor de Buen nos brinda la propia en los siguientes términos: "es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social".⁷

Posterior a su definición el autor hace un análisis de los elementos de la misma e incluso llega a señalar aquellos aspectos que no incluye su definición, dando los pormenores de su proceder.

⁵ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. 7ª edición. Editorial Heliasta S. de R. L. Argentina; 1972. p. 647.

⁶ DÁVALOS, José. Op. cit. p. 44.

⁷ DE BUEN LOZANO, Nestor. Op. cit. p. 138-140.



Autores como *Román Ibarra Flores* denominan a la disciplina indistintamente como derecho laboral o derecho del trabajo, él no le da demasiada importancia a la denominación. Prueba de ello es que aunque su libro lleva por título "*Valores jurídicos y eficacia en el derecho laboral mexicano*", y al momento de definir la disciplina señala: "*Recogiendo los elementos característicos del derecho del trabajo, así como su objeto defino a éste como el conjunto de disposiciones legales, criterios de jurisprudencia, ideas doctrinarias, prácticas de tribunales, y autoridades administrativas del trabajo, que tienen por objeto la regulación entre empleados y empleadores, con la finalidad de promover la justicia social*".⁸

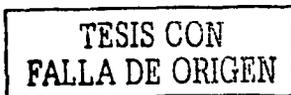
Pese a los inconvenientes de lenguaje que presentan algunas de las definiciones transcritas, el derecho del trabajo es aquel conjunto de normas jurídicas, y tal vez demás fuentes de la disciplina que regulan las relaciones existentes entre cualquier clase de patrón y cualquier trabajador, sin importar la denominación que éste tenga (empleado, obrero, oficinista, etc.) logrando así ecuanimidad entre ambos entes. Si tomamos en cuenta que estos son los elementos suficientes para integrar el concepto del derecho del trabajo ¿entonces porque en la Norma Fundamental se divide el artículo 123 en dos apartados?

1.2 La bifurcación del artículo 123 constitucional.

El constituyente de 1916-17 contempló preferentemente la materia laboral en el artículo 123, aunque como se sabe no es el único artículo de la Carta Magna que contempla preceptos en materia del trabajo.

En un principio este artículo no estaba dividido en dos apartados, sin embargo el 5 de diciembre de 1960 se publicó la reforma que incorporó al texto

⁸ IBARRA FLORES, Román. *Valores jurídicos y eficacia en el derecho laboral mexicano*. Editorial Porrúa. México; 2002. p. 43.



constitucional los derechos de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, y de los entonces, territorios federales, así como aquellos al servicio del extinto Departamento del Distrito Federal; cuyas directrices serían materia de regulación de la Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado⁹ y en materia de seguridad social, la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado precisó las modalidades y términos de esta forma de seguridad social.

El Dr. *Miguel Acosta Romero*, hace una serie de precisiones que consideran importantes para el artículo en cuestión apartado B, tales como que este:

- Hace una clara limitación en su párrafo introductorio, al referirse a los servicios públicos de la federación, marginando a los trabajadores de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;
- Además excluye expresamente a los miembros del ejército, marina y fuerza aérea, así como al personal del servicio exterior, quienes se regirán por sus propias leyes.¹⁰

Relevante es señalar que a la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5º constitucional, se le sumó en el artículo 123 las garantías del trabajador, como el inicio del constitucionalismo social en el mundo.

Sobre la incorporación de las garantías laborales a favor de los trabajadores al Servicio del Estado hay dos hipótesis, a saber: una es la que considera que los trabajadores al Servicio del Estado alcanzaron el reconocimiento tutelar de la Constitución hasta la adición del apartado B) al artículo 123 constitucional; la otra es la que propugna que las garantías de esta clase de trabajadores estaban contempladas desde el proyecto original del constituyente de 1916-17.

⁹ Ley promulgada el 27 de diciembre de 1963 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre del mismo año, misma que abrogó el estatuto de los trabajadores al servicio de los poderes de la unión de 1938.

¹⁰ Cfr.- ACOSTA ROMERO, Miguel. *Derecho burocrático mexicano*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México; 1999. pp. 121 y 122.

Quienes sostienen ésta última hipótesis se basan por ejemplo en lo escrito en el noveno párrafo del proyecto elaborado por los Constituyentes Heriberto Jara, Cándido Aguilar y Victoriano E. Góngora, mismo que dice: *"El descanso dominical es obligatorio. En los servicios públicos, que por su naturaleza no deben interrumpirse, la ley reglamentaria determinará el día de descanso que semanalmente corresponda a los trabajadores."*¹¹

Analizando el párrafo anterior, diversos autores se basan en el argumento de que al señalar a los servicios públicos se estaba pensando en los trabajadores al Servicio del Estado; resulta ambigua esta opinión, ya que si bien es cierto, que algunos servicios públicos los brinda el Estado, no todos tienen la misma naturaleza, ya que servicios como el autotransporte, ferrocarriles, portuarios, etc, son concesionados a los particulares quienes los prestan sirviéndose de una serie de personas, que en su calidad de trabajadores laboran y se rigen por el ahora apartado "A" del artículo 123 constitucional.

A pesar de ello, los mismos autores para robustecer su argumento señalan atinadamente la redacción original de la fracción XVIII del artículo 123, que a la letra reza, en el enunciado que nos interesa: *"...las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno..."*

La redacción de tal enunciado pone de manifiesto que los derechos consignados a favor de los trabajadores se hicieron extensivos a los trabajadores del gobierno (Estado), ya que era en un principio prioridad, la protección a los obreros, pero nunca se olvidaron de los trabajadores al servicio del Estado. Por lo que la bifurcación se realiza, pero sin perder de vista elementos tan esenciales

¹¹ Ejemplo citado por MORALES PAULÍN, Carlos A. *Derecho burocrático*. Editorial Porrúa. México; 1995. p. 43.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de cualquier relación de trabajo, como lo es el salario entre muchos otros.

1.3 Concepto de derecho burocrático.

Para Rafael I. Martínez Morales el derecho burocrático es *"la rama del derecho que estudia (o regula) la relación entre el Estado y sus servidores públicos, derivada ésta de la capacidad de acción denominada función pública."*¹²

El maestro antes señalado dice que por razones de sistemática, la ciencia del derecho siempre induce a clasificar los hechos sociales que tienen trascendencia para la disciplina; tal es el caso de la relación laboral que se observa entre el Estado (gobierno) y sus trabajadores, cuya existencia ha sido motivo de discusiones doctrinales, por lo que aún no se define su ubicación dentro de las distintas ramas del derecho.

Existen tres corrientes principales que argumentan que el derecho burocrático participa de su naturaleza, siendo estas: la corriente administrativa, la corriente del derecho del trabajo y el que la considera una rama autónoma.

Para el maestro José Dávalos, la relación laboral existente entre los trabajadores del apartado "A" y sus patrones son de distinta naturaleza que aquella que une a los trabajadores del Estado y este en su calidad de patrón, toda vez que los primeros laboran para empresas con fines de lucro y de satisfacción personal, mientras que los segundos trabajan para instituciones de interés general.

El fin que se persigue en el artículo 123 apartado "B" es de interés general; los burócratas como realizadores de la tarea pública, son pieza clave para el buen funcionamiento del aparato gubernamental, y la eficacia de su actuación coadyuva

¹² MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Diccionarios jurídico temáticos*. Vol. 5. "Derecho burocrático", editorial Harla, México; 1999. p. 30.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para que el Estado logre sus funciones.¹³

1.4 Sujetos individuales de derecho del trabajo.

El trabajador y el patrón resultan ser las figuras esenciales y primarias del derecho del trabajo. La doctrina ha utilizado distintos vocablos para designar al trabajador, entre los cuales se mencionan el de: obrero, prestador de trabajo, dependiente, etc. Oficialmente, con un criterio unificador y espíritu democrático, el legislador adoptó el término "trabajador" superando los aspectos discriminatorios que entrañan otros vocablos.

Lo mismo acontece con el empleador, a quien también se le ha identificado bajo los vocablos de: patrón, patrono, empresario, dueño de los medios de producción, capitalista, industrial, etc.

El proemio del apartado "B" del artículo 123 determina que ese marco jurídico es aplicable a los trabajadores al servicio de los poderes de la unión y del gobierno del Distrito Federal.

Respecto a los otros dos niveles de gobierno, a nivel constitucional, en los artículos 115, fracción VIII y 116 fracción VI, se regulan las relaciones de los trabajadores al servicio de los gobiernos municipales y estatales respectivamente, los cuales se regirán por las leyes que expidan las legislaturas locales en base a los derechos mínimos establecidos en el artículo 123.

Cabe mencionar que entre los grupos de trabajadores excluidos de los beneficios del apartado "B" del multicitado precepto constitucional se encuentran: los trabajadores de confianza; los que prestan sus servicios mediante un contrato

¹³ Cfr.- DÁVALOS, José, Op. cit. p. 428.

civil; los que están sujetos al pago de honorarios, etc.¹⁴

Esta última circunstancia es de interés para nuestro estudio toda vez que la multiplicidad de relaciones laborales existentes entre el gobierno y sus trabajadores dan lugar a que en algunas de ellas se omita brindarles la protección laboral establecida constitucionalmente para toda la clase trabajadora, mediante el uso de figuras de otras materias que tratan de esconder que la relación que une al Gobierno con cierta clase de trabajadores es de índole laboral.

Entendido esto, es posible abordar los siguientes puntos que versan sobre la conceptualización de los actores principales del derecho del trabajo.

1.4.1 Patrón y patrón estado.

Durante el presente punto es conveniente que se aborde el tópico referente a la correcta denominación que debe guardar la relación jurídica laboral entre Estado (gobierno) – trabajador (servidor público).

Atinadamente señala el jurista *Ignacio Burgoa Orihuela*, que el estado es un ente político real y constantemente se habla de él en una infinita gama de situaciones. Su idea se invoca y expresa en una gran cantidad de actos de la vida jurídica, desde la Constitución hasta las sentencias dictadas por los tribunales y resoluciones administrativas. Se da como un hecho o como un supuesto y corresponde a la justicia desentrañar su ser esencial y definirlo conceptualmente con el objeto principal de deslindarlo de aquellas ideas con las que se le suele confundir.

En el Estado convergen elementos formativos, que son anteriores a su

¹⁴ Cfr.- DÁVALOS, José, Op. Cit. p. 429.

creación como persona moral o jurídica, así como elementos posteriores a que ha sido formado, pero que son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales. Dentro de los primeros elementos a que nos hemos referido, están: la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental; en tanto que los segundos son el poder público y el gobierno.¹⁵

Pese a que hubiese la existencia de un debate no concluido respecto a la naturaleza del Estado, para los efectos del presente trabajo y con fines didácticos, es posible que nos apeguemos a la concepción que el maestro Burgoa da para tan solo afirmar que cuando se quiere hablar de los trabajadores al servicio del Estado o al Estado-patrón, mas bien se están refiriendo o debieran señalar que se trata del gobierno, como uno de los elementos del Estado. El Estado es una ficción jurídica que entraña nociones más complejas que el mero gobierno; y el gobierno en realidad es aquel elementos estatal que tiene como finalidad última la de operar adecuadamente el funcionamiento de todos los elementos del Estado con apego al orden jurídico vigente. Sin embargo *José María Coloma* señala que en sentido restringido, la palabra Estado se emplea para designar a la parte formal de la sociedad política perfecta, es decir, a los órganos del poder público y, de forma mas limitada, al gobierno.¹⁶

Por su puesto habrá que referirse al gobierno en sentido lato, como el conjunto de actividades directivas del Estado, así como al conjunto de órganos que las realizan. Según ésta acepción el gobierno no solo abarca al jefe de Estado y su gabinete, sino también al congreso, a los órganos del Poder Judicial, etc.¹⁷

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no proporciona un concepto de patrón, por lo que habrá que recurrir a la doctrina y a la definición que nos brinda el legislador en la Ley Federal del Trabajo.

¹⁵ Cfr.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*. 9ª edición. Editorial Porrúa. México; 1994. p. 97.

¹⁶ Cfr.- COLOMA, José María. *Léxico de política*. Editorial Iaja. España; 1975. P. 63.

¹⁷ Cfr.- *Ibidem*. p. 83.

El artículo 10 de la ley referida conceptúa al patrón de la siguiente forma: "*la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores*".¹⁸ No guarda mayor diferencia que el concepto legal anterior, salvo el hecho de que se ha dejado a un lado el aspecto contractual. Sin embargo, Néstor de Buen, hace un señalamiento en el sentido de que se abstienen de destacar el aspecto de la subordinación además de hacer caso omiso de la obligación de pagar el salario. Por lo que aún considerando que dicho concepto sea bueno, resulta insuficiente.

Lamentablemente la doctrina nacional tampoco nos proporciona una definición de patrón. Solo Sánchez Alvarado intenta brindar una al señalar: "*Patrón es la persona física o jurídico colectiva que recibe de otra, los servicios materiales, intelectuales o ambos géneros, en forma subordinada*".¹⁹

En la doctrina extranjera se puede hallar la definición de Juan D. Pozo quien concibe "*al patrón, empleador o empresario es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero que trabaja bajo su dependencia en su beneficio mediante retribución*".²⁰

Para Krotoschin es "*la persona física o jurídica que ocupa a uno o varios trabajadores dependientes, y en cuyo interés o para cuyos fines estos prestan sus servicios*".²¹

Para Néstor de Buen, el patrón "*es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución*".²²

Así como existen una serie de conceptos de patrón según el enfoque que cada autor les da, existe una serie de clasificaciones de los mismos, por citar

¹⁸ *Prontuario teórico práctico del derecho del trabajo*. editado por PROFEDET, la STPS y Miguel Ángel Porrúa, grupo editorial. México; 2001. p. 664.

¹⁹ SÁNCHEZ ALVARADO, Op. Cit. p.53

²⁰ POZO, Juan D. *Manual teórico práctico de derecho del trabajo*. Tomo I. Argentina; 1960. p. 150.

²¹ KROTOSCHIN, Ernesto. *Tratado práctico de derecho del trabajo*. Vol. 1. Argentina; 1963. pp. 148 y 149.

²² BUEN LOZANO, Néstor de. Op. cit. p. 503.

algunas, son: por su naturaleza jurídica son personas individuales, personas jurídicas, o patrimonios afectos a un fin.

Dentro de la clasificación de patrón que atiende a su naturaleza jurídica el Estado-patrón es persona jurídica o patrimonios afectos a un fin con o sin titular determinado, tal es el caso de los fideicomisos públicos.

Por el tipo de actividad que desarrollan pueden ser industriales (PEMEX), comerciales, agrícolas, mineras y de servicios.

Por su extensión, puede ser empresa o establecimiento; por su ubicación: dentro de las poblaciones o fuera de ellas; Por el número de trabajadores que empleen, pueden ser pequeñas, medianas y grandes empresas; y finalmente, por la finalidad que persiguen, son con y sin fines de lucro.²³

Sin embargo, en materia burocrática el artículo 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado LFTSE habla sobre la figura del titular, en los siguientes términos: *"la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias (...) y los trabajadores de base"*.

Ahora bien, hay que dividir la titularidad entre los distintos poderes de la Unión, por lo que debemos empezar por aquel que se considera el mas importante de ellos, por tratarse de un régimen presidencial.

En el ámbito del poder ejecutivo la titularidad de la dependencia la asume el Secretario del ramo, anteriormente, el Jefe del Departamento del Distrito Federal (ahora extinto), el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal así como los directores generales o sus equivalente en los organismos descentralizados que rijan la relación laboral por el apartado "B". *Morales Paulín* hace hincapié en el hecho de que la titularidad no solo se

²³ Cfr.- Ibídem. pp. 503 y 504.

establece en la Ley, sino que también se ratifica en las condiciones generales de trabajo de cada dependencia.

En lo que respecta al poder legislativo, la mesa directiva de la cámara de diputados que ejerce la titularidad de la relación laboral, se advierte de la redacción de sus preceptos, en su artículo 34 fracción f) que la Junta de Coordinación Política tiene la atribución de asignar, en los términos de ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los grupos parlamentarios. Por su parte cada grupo parlamentario tiene representación en las comisiones, (órganos en que se divide cada cámara para el mejor desarrollo de sus funciones) cuya presencia es fundamental para la vida del congreso. Por su parte la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros se le ha conferido la unidad de acción respecto a los servicios de recursos humanos, que comprende los de: aspectos administrativos de los servicios de carrera; reclutamiento, promoción y evaluación permanente del personal externo de los servicios de carrera; nóminas; prestaciones sociales y expedientes laborales, de conformidad al artículo 51 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (LOGGEUM).

Por lo que hace a la Cámara de senadores, así como en la cámara de diputados el órgano de mayor importancia en el aspecto laboral es la Mesa Directiva, sin embargo, en la de senadores se ha instituido el servicio civil de carrera, y sus miembros serán considerados como trabajadores de confianza, y sus relaciones laborales se registrarán por la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 constitucional.

Respecto al Poder Judicial, la titularidad le corresponde al Presidente de la Suprema Corte conforme a la fracción XII el artículo 14 de su ley orgánica, en la que se ha consignado la facultad de nombramiento, que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte. Por su parte, la fracción XIII del mismo precepto, dispone la facultad de nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la Suprema Corte, así como acordar lo relativo a sus renunciaciones, licencias, remociones y vacaciones.

Por otro lado, el artículo 68 de la misma ley orgánica dispone que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 94 y 97. La fracción VII del artículo 81 de la LOPJF dispone como atribución del Consejo de la Judicatura hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción, además de las atribuciones de carácter patronal establecidas en las otras fracciones del mismo precepto legal.

Finalmente cabe decir que los sujetos de la relación laboral jurídicamente no son el trabajador y la persona física titular, sino el trabajador y la persona moral, posición que parece lógica, toda vez que la titularidad es una consecuencia de la ficción jurídica de la personalidad moral, por lo que corresponde a ésta el ejercicio de los derechos y obligaciones del Estado-patrón.²⁴

1.4.2 Trabajador y concepto de servidor público.

Si bien ambas figuras tienen relación estrecha, esta no tiene los mismos efectos recíprocos entre sí; que dicho en otras palabras, todo servidor público tiene la característica de ser trabajador, lo cual no ocurre al contrario, toda vez que no todos los trabajadores son al mismo tiempo servidores públicos. No obstante, existe la posibilidad de que ciertas personas que prestan sus servicios a favor de cualquiera de los órganos del Estado, mediante formas de contratación distintas al

²⁴ Cfr.- MORALES PAULÍN, Carlos, Op. Cit. . p. 81.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nombramiento sean considerados servidores públicos y no tengan la calidad de trabajador a que se refiere el artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE).

Por ello debemos comenzar por abordar el concepto de trabajador. La afirmación antes expuesta tiene como fundamento el concepto legal de trabajador, que según el artículo 8° de la Ley Federal el Trabajo es *"la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado"*.

A diferencia del anterior concepto, el artículo 3° LFTSE conceptúa al trabajador en los siguientes términos: *"Trabajador es toda persona que preste su servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales"*. Además correlacionado con el artículo 12 del mismo ordenamiento, que dispone: *"los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo"*.

Si se reflexiona un poco sobre el servicio prestado por el trabajador, este debe ser personal y subordinado al patrón, por lo que solo una persona física estaría en la posibilidad de colocarse en tal supuesto, no siendo posible para las personas morales.

Pero además, de que el trabajo se presta de manera subordinada, esta actividad debe ser necesariamente retribuida mediante el pago de un salario; al grado tal, que la jurisprudencia se ha inclinado por el desconocimiento expreso de la relación de trabajo, en los casos de prestación gratuita de servicios.

En la legislación y en la doctrina se suele clasificar a los trabajadores al servicio del Estado en dos tipos distintos, a saber: de base y de confianza.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De conformidad a la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador de confianza es aquel que desempeña funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan el carácter de general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento. Por lo que dentro de tal categoría entran las personas en atención a las funciones que desempeñen y no a la designación que se le confiera al puesto.

Se considera que la funciones de confianza tienen carácter general, cuando se encuentran ligadas a los intereses esenciales o a las responsabilidades de mayor relevancia, dentro de la empresa; tal es el caso de los gerentes, directores, administradores, mas nunca la supervisión que dentro de la estructura jerárquica de la empresa, organizada en base a categorías o niveles diferentes, ejercen unos trabajadores sobre otros.²⁵

Algo que me parece lamentable, es que a pesar de que el legislador se hubiese manifestado en contra de los abusos que se cometían en contra de los trabajadores por parte de los patrones de la iniciativa privada, mediante el nombramiento expreso que se hacía de estos en los contratos de trabajo, de ser personal de confianza, parece ser que esta fórmula le sirvió al legislador para aplicarla con sus propios trabajadores. Prueba de ello es que en el artículo 5° de la LFTSE establece premeditadamente los puestos que se considerarán de confianza; aunque por su naturaleza no debiesen serlo.

Para el poder judicial se consideran trabajadores de confianza: los secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es claro que estos trabajadores deben ser de la plena confianza de su patrón; sin embargo, la designación de puestos de confianza hecha por el legislador no se detiene ahí; toda vez que el artículo 180 y 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

²⁵ Cfr.- SANTOS AZUELA, Héctor, Op. cit. p. 60 a 63.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Federación incluye: el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, las personas designadas por el presidente para auxilio en las funciones administrativas, el coordinador de compilación y sistematización de tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones e inventarios. Y con el mismo carácter se considerarán: los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de órganos, los coordinadores generales, directores generales, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

A todas luces. El listado enunciativo mas no limitativo, no solo es inmenso, sino que permite manejar con discrecionalidad el nombramiento de puestos de confianza. Aunque la naturaleza del mismo no lo amerite.

Tal circunstancia, pone al descubierto, que el legislador ha tenido en mente retirar en la medida de lo posible ciertos aciertos que con mucho esfuerzo se ha ganado la clase trabajadora del país. Esto genera desigualdad e inestabilidad en los empleos de los trabajadores al servicio del Estado, específicamente trabajadores de confianza.

Carlos Reynoso Castillo sostiene que el legislador, entratándose de los trabajadores al servicio del Estado aplica la siguiente fórmula para diferenciar a los trabajadores de base de los de confianza: "*Son trabajadores de confianza,*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aquellos trabajadores que estén incluidos en alguno de los casos que de manera expresa señala la propia legislación; se trata de una enumeración amplia y referida a una lista de diferentes puestos que la misma ley califica como de confianza".²⁶

La preocupación de los trabajadores de confianza es obvia, ya que estos han sido excluidos de los derechos consagrados en la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ; Art. 8 LFTSE, lo que ha dado lugar a críticas severas por la doctrina y la jurisprudencia mexicanas, en donde se ha discutido cuales son en concreto los derechos, si es que los hay, de esta clase de trabajadores.

Hay quienes consideran, que a pesar de que existe exclusión expresa de la ley, los trabajadores de confianza gozan de las normas protectoras del salario, así como de los beneficios derivados de la seguridad social, fundando su argumento en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 constitucional.

Los criterios de la Suprema Corte no han ayudado a clarificar los distintos problemas derivados del marco legal exclusivo de los trabajadores de confianza. La problemática a nivel Federal se ha hecho extensiva a los otros dos niveles de gobierno, en las que se excluye del campo de aplicación de sus leyes a los trabajadores de confianza de los gobiernos estatales y municipales.

Pese a las posiciones optimistas, el carácter marginal con el que en el régimen burocrático se ha venido tratando a los trabajadores de confianza ha permitido que de forma reiterada la doctrina nacional insista en la necesidad de contar con un régimen mas amplio y protector de esta clase de trabajadores, en la que no se limite sus derechos de forma tan reiterada y confusa, proponiendo incluso, la creación de un capítulo especial en la ley federal, así como en las de la corte local que se ocupen de la materia.²⁷

²⁶ REYNOSO CASTILLO, Carlos, *Curso de derecho burocrático*, Editorial Porrúa, México; 1999, p. 68.

²⁷ Cfr.- HORI ROBAINA G. *Los trabajadores de confianza al servicio del estado*. Revista laboral. No. 68. México; 1998, pp. 44 y sigs. Autor citado por: REYNOSO CASTILLO, Carlos, Op. Cit. P. 70.

1.5 Las condiciones de trabajo. breve referencia.

Relacionado con las prestaciones y derechos que tiene los trabajadores al Servicio del Estado, de forma mas específica los juzgadores federales, se habrá de exponer en general en que consisten las condiciones generales de trabajo.

Para el maestro *José Dávalos*, las condiciones de trabajo "*son las distintas obligaciones y derechos que tienen los sujetos de una relación laboral*"²⁸.

Por su parte, para *Mario de la Cueva*, las condiciones de trabajo son "*...las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y de la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deben recibir los hombres por su trabajo*".²⁹

Pese a que hay autores que consideran como restringidas las ideas expuestas, para los efectos del presente trabajo, no es de nuestro interés abordar el tema último, respecto del cual se habla, ya que si se incluyen a los patrones o no, el objeto de este trabajo es poner de relieve los derechos y obligaciones a cargo de los trabajadores del poder judicial Federal, específicamente hablando de los juzgadores.

Toda vez, que en el punto anterior concluimos que los juzgadores federales son trabajadores de base, tiene sentido entonces el estudio de las condiciones generales de trabajo consignadas en la ley en su beneficio.

Mario de la Cueva clasifica las condiciones de trabajo en tres categorías distintas, a saber:

²⁸ DÁVALOS, José. Op. cit. P. 179.

²⁹ DE LA CUEVA Mario. Op. it. P. 266.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. Condiciones de trabajo de naturaleza individual. Siendo las normas aplicables a cada uno de los trabajadores particularmente considerados; como son la jornada, el salario, la participación de utilidades, etc.
2. Condiciones de trabajo de naturaleza colectiva.- Consistentes en las normas que protegen la salud y la vida de los trabajadores que conforman el conglomerado.
3. Condiciones de trabajo de naturaleza colectiva social.- Las que se constituyen como las normas en que se consagran prestaciones de las cuales disfrutan todos los trabajadores en general.³⁰

Dado que las condiciones de trabajo establecidas para el trabajador al servicio del Estado tienen ciertas peculiaridades, habrá que abordarlas de forma breve y clara, toda vez que en este punto no se debe agotar nuestro trabajo.

La enumeración de las condiciones de trabajo consta de los siguientes puntos: Jornada, Descansos, trabajo de mujeres, vacaciones y licencias, salario y sus complementos, aguinaldo, derecho de escalafón.

Jornada.- Es nula la condición de trabajo en que se pacte una prestación superior a la que se permite legalmente, así como cuando se realiza una jornada infrahumana.

La ley laboral aplicable a los trabajadores del Estado que se comenta contempla tres modalidades distintas de jornada, a saber: diurna, nocturna y mixta. La diurna es la que tiene lugar entre las seis y las veinte horas; la nocturna es la que se realiza de las veinte a las seis horas del siguiente día; en tanto que la jornada mixta es aquella que comprende periodos de tiempo de ambas jornadas, siempre y cuando el lapso de tiempo que comprenda la jornada nocturna sea menor a 3 y media horas.

³⁰ Cfr.- DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. 5ª edición. Tomo I. Editorial Porrúa. México; 1978.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La duración de la jornada tiene un tope máximo de 7 horas en la nocturna; 7 y media horas para la jornada mixta, mientras que la diurna tendrá una duración máxima de 8 horas. La ley de la materia permite la reducción de la jornada cuando la naturaleza del trabajo así lo exija.

Es interesante, como *Carlos Reynoso* lo señala, ver los efectos colaterales derivados de la Norma que regula las Jornadas y Horarios de labores en la Administración Pública Centralizada, publicado en el DOF del 15 de marzo de 1999, en donde se busca establecer la jornada de trabajo dentro de las 7:00 a las 18:00 horas en una semana laboral de 5 días en las oficinas de las dependencias de la Administración Pública Federal y con un máximo de ocho horas efectivas diarias, con el fin de coadyuvar a mejorar la eficiencia y eficacia del gasto público federal; es decir, en ahorrar presupuesto erogado para el gasto corriente, y dicen, estimular el desarrollo personal y elevar el nivel de vida de los servidores públicos, tanto de base como de confianza.

Pero hay que advertir que si dicha reforma fue para lograr ahorro presupuestal del gobierno, no es posible compaginarlo con los estímulos a los trabajadores, e incrementar su mejora en el nivel de vida. Ejemplo de ello, es que antes de que entrara en vigor dicho decreto, habían muchos trabajadores que tenían la posibilidad de trabajar en dos sitios distintos, a fin de captar mayores ingresos y verdaderamente tener un mejor nivel de vida. A la entrada en vigor del decreto, estos trabajadores se vieron en la necesidad de renunciar a uno de los dos empleos que tenían, en detrimento de su nivel de vida.

Tomando en consideración que la ley prevé la jornada máxima de trabajo, esta misma expresamente ha implementado el trabajo extraordinario, siempre y cuando se respetan, igualmente, ciertos límites, como lo son: que no se presta por mas de tres horas diarias, ni tres veces consecutivas en la misma semana. Respecto al salario-horas extraordinarias, este se paga con un 100% mas del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

salario asignado, aunque la ley no señala nada respecto a la situación de que se rebasen dichos límites.

Sobre el particular, cabe agregar, que dado que el hecho de que se permita a los trabajadores laborar horario extraordinario repercute enormemente en el presupuesto de las dependencias gubernamentales, dichas horas extraordinarias deben seguir lineamientos administrativos y formalidades dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.³¹

Descansos.- El derecho de ocio, como se le ha denominado en otros países ha sido reconocido desde los orígenes del derecho del trabajo como una forma de proteger a los trabajadores. Así, el artículo 27 de la ley burocrática señala que por cada seis días de trabajo corresponde al menos, un día de descanso. *Castillo Reynoso* comenta que en el año de 1972 fue modificado tal criterio, dando lugar a una ampliación del periodo del descanso semanal, quedando en aquel entonces que por cada cinco días de trabajo corresponderían dos días de descanso. Es mas, en caso de que se laborase en día domingo se procedería al pago de una prima dominical consistente en el pago de un 25% adicional.

Amén, de los descansos semanales, también le corresponde a los trabajadores, el disfrute de los días de descanso oficiales obligatorios. El calendario obligatorio es el que se encuentra establecido en la ley Federal del Trabajo en su artículo 74, aparte de los días de jornada electoral por elecciones ordinarias.

Por si fuera poco, los trabajadores al Servicio del Estado gozan de los llamados "días económicos", que si bien es cierto, no aparecen señalados expresamente en la ley, la gran mayoría de las condiciones generales de trabajo

³¹ Cfr.- REYNOSO CASTILLO, Carlos. Op. Cit. pp. 74 a 76.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los prevén como un posible descanso adicional del que pueden disponer los trabajadores bajo ciertos requisitos. Que para el caso en que no se llegaran a disfrutar, se puede traducir al final del año en una prestación económica, también, adicional, ya que en muchas condiciones de trabajo se ha establecido el derecho del trabajador a percibir el pago de los días económicos no utilizados.³²

Trabajo de mujeres.- La legislación laboral en general, solo establece ciertas prerrogativas en su favor, atendiendo a la maternidad; que siendo esta una visión demasiado corta, ha generado una regulación sumamente pobre y no exenta de ambigüedades.

En la ley burocrática se ha establecido a favor de las mujeres que caigan en la hipótesis del embarazo, que disfruten de periodos de descanso pre y postnatales, consistentes en un mes de descanso antes de la fecha señalada para el parto y de dos meses después de que se haya dado a luz.

Complementario al derecho anterior, las mujeres que hubiesen caído en la hipótesis prevista en la ley, se han establecido dos descansos extraordinarios por día, mejor conocidos como "periodos de lactancia" durante los cuales se supone que una mujer podría alimentar a su hijo recién nacido. Se trata pues, de una disposición que nada tiene que ver con la realidad y las dificultades de disfrute y operatividad de tal derecho, lo que ha derivado en la práctica de ajustes y acuerdos en las dependencias gubernamentales, mas acordes a la realidad laboral.

Una prestación adicional, es que en algunas condiciones de trabajo ha sido establecido el 10 de mayo como día de descanso obligatorio para todas las trabajadoras que sean madres, o en su caso, se otorga a favor del sindicato correspondiente, alguna cantidad para organizar los festejos conmemorativos de

³² Cfr.- *Ibidem*, pp. 77 y 78.

esta fecha.³³

Vacaciones y licencias.- a través del disfrute anual de un periodo de vacaciones se buscan fines específicos, como lo son: reparar el desgaste y fatiga a que conlleva la rutina diaria. A diferencia de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones pagadas, consistentes en diez días cada uno, durante los cuales se deberá de cubrir un salario íntegro aparte de una prima vacacional de un 30%, calculada sobre el salario que se deba percibir durante el periodo vacacional a que se tenga derecho.

En la mayoría de los casos, en las condiciones generales de trabajo se agregan algunas precisiones relacionadas al disfrute de esta prestación, tales como: que los periodos vacacionales sean escalonados y así se ajusten a las necesidades del servicio, que haya guardas durante los periodos vacacionales, mismas que se acordarán entre los titulares o sus delegados y los trabajadores, prefiriendo en estos casos a los trabajadores de menor antigüedad. Esta circunstancia no impide que el trabajador que se quede de guarda no disfrute de su periodo vacacional durante los días siguientes a que haya desaparecido la causa.³⁴

Respecto a las licencias, solo cabe decir que el artículo 43, fracción VIII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE) establece la obligación para los titulares de las dependencias, conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las condiciones generales de trabajo. Estas licencias se pueden clasificar de acuerdo a la ley en: sindicales, por movilidad en el empleo, por razones políticas, por razones de salud y por razones personales.

³³ Cfr.- Ibídem. pp. 79 y 80.

³⁴ Cfr.- Ibídem. p. 80.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Salario.- Cuando se trata de trabajadores al servicio del Estado, el salario reviste ciertas peculiaridades que lo diferencian del salario contemplado en la Ley Federal del Trabajo.

De conformidad al artículo 32 de la LFTSE consiste en la retribución que habrá de pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, además de que se trata de aquella cantidad asignada en los tabuladores regionales para cada puesto.

Entre las peculiaridades del salario ha que nos hemos referido están: el hecho de que debe haber una uniformidad en el salario, que se debe presentar en cada uno de los puestos consignados en el Catalogo General de Puestos del Gobierno Federal; el salario deberá ser fijado por el presupuesto de egresos del año fiscal respectivo; además existe la imposibilidad de disminuir el salario durante la vigencia de dicho presupuesto; y los pagos deben hacerse en moneda de curso legal y en cheques, y en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios.

Uno de los complementos al salario consiste en el pago de un quinquenio, que se trata de una cantidad que se paga al trabajador por haber cumplido cinco años de servicio, del cual disfrutará hasta que llegue a los veinticinco laborados. El monto y la proporción de éste pago debe fijarse en el presupuesto de egresos del año correspondiente.

La fijación de los sueldos se hace en base a tabuladores regionales, atendiendo a las diferentes características, como el costo de la vida en cada región, etc. Esta labor de campo compete realizarla a la comisión Intersecretarial del Servicio Civil, misma que se someterá a las autoridades correspondientes a fin de mantener actualizados los tabuladores correspondientes.

Por otro lado, la ley permite que las dependencias públicas practiquen descuentos y retenciones al salario en variados supuestos, como lo son: la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

existencia de deudas con el Estado, cuando se trate de pagos de cuotas sindicales, ajas de ahorro (previo consentimiento del trabajador), los descuentos correspondientes a la seguridad social, los casos de ejecución de una resolución judicial en la que se ordena el descuento, o cuando se tenga un crédito de vivienda.

Se ha preceptuado que el monto total de los descuentos no debe rebasar el 30% del importe del salario total, salvo en los casos de crédito de vivienda, pensión alimenticia. A pesar de ello, la ley fija ciertos límites proteccionistas al salario del trabajador, como el hecho de que este no es susceptible de embargo judicial o administrativo, salvo las excepciones señaladas y la imposibilidad de cederlo a favor de tercera persona, además de ser un derecho por demás irrenunciable.

Aguinaldo.- La denominación de esta prestación en nuestro país obedece a razones de índole histórico, dado que siempre se trata de un regalo que se daba con motivo de la Navidad.

Para los trabajadores al servicio del Estado el aguinaldo que se les pague, como cualquier otra prestación económica debe estar comprendido en el presupuesto de egresos, y que deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el resto a más tardar el día 15 de enero del siguiente año, y cuyo monto no debe ser inferior a 40 días de salario sin deducción de ninguna especie. El ejecutivo federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en los casos en que el trabajador hubiere prestado sus servicios menores a un año.³⁵

Derecho de escalafón.- En la fracción VIII del apartado "B" del artículo 123 de la Carta Magna prevé el sistema escalafonario, lo cual significa que los

³⁵ Cfr.- *Ibidem*. Pp. 85 y 86.

trabajadores gozarán de un derecho de ascenso que se otorgará en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingresos en su familia.

A partir del artículo 47 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del estado (LFTSE) concibe al escalafón como un sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas en la ley, con la finalidad de efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas. Y dado que se trata de un sistema mas o menos complejo, tan solo habremos de decir que se debe orientar en base a una serie larga de principios y disposiciones, que al menos en su aspecto fundamental se pueden observar en los artículos que van del 47 al 66 de la LFTSE.

1.6 Naturaleza jurídica de la relación de trabajo entre el estado y sus servidores.

Esta no difiere de la naturaleza de la relación laboral o contrato a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, aunque los efectos legales si sean distintos, de ahí que exista un ordenamiento diferente que rige a los trabajadores al servicio del Estado para adaptarse a la modalidad del empleo gubernamental.³⁶ Esta afirmación no es personalmente compartida debido a que la Ley que regula el apartado "A" del artículo 123 constitucional habla que para que el trabajador quede bajo su tutela tan solo se requiere de una relación de trabajo, sin que medie contrato alguno; aunque la formalidad del contrato no está de más y le brinda formalidad al acto. A diferencia de ello, el Estado no puede considerarse como patrón en las mismas condiciones que la empresa privada, ya que no persigue fines de lucro.

Por ello, la relación de trabajo entre el Estado y sus servidores públicos no puede tener como fundamento el contrato porque no regula la actividad entre los

³⁶ Cfr.- ACOSTA ROMERO, Miguél. Op. cit. p. 257.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

factores de la producción, ya que como ha quedado asentado las funciones encomendadas al Estado no persiguen fines económicos. Bajo tales circunstancias, la relación de trabajo que surge entre el Estado y sus servidores tiene como fundamento "el nombramiento", siendo este el medio a través del cual se ha de investir de atribuciones específicas al servidor, desde el momento en que éste es aceptado y protestado.

Así pues, la naturaleza jurídica de la relación laboral de los empleados públicos es la de ser un acto-condición, toda vez que el acto administrativo del nombramiento condiciona la aplicación de una situación general, impersonal y objetiva a un caso concreto.

Por su parte *Carlos Reynoso Castillo* sostiene que han sido varios los argumentos expuestos para descartar las figuras del contrato y de la relación laboral como los mecanismos legales por medio de los cuales el Estado puede relacionarse con sus empleados³⁷. Tales argumentos, en el primer caso se basan en el hecho de que se ha manifestado reiteradamente que la participación de la voluntad del empleado público es inexistente cuando a las condiciones de trabajo se refiere.

Por lo que hace a la relación laboral, que se da incluso, ajena a la voluntad del patrón resulta casi imposible que se de en la burocracia, en virtud de que el nombramiento es un acto jurídico de la autoridad condicionante de la existencia de dicha relación.

Pero además, la jurisprudencia ha establecido un criterio en el sentido de considerar que para la existencia de la relación de trabajo entre el Estado y el servidor público se requiere aparte de la presencia de un nombramiento, deberá acreditarse en juicio la verdadera existencia de un trabajo personal

³⁷ Sin embargo tal afirmación no tiene validez universal, dado que en países como Colombia el Estado establece la relación con sus trabajadores mediante el contrato, denominado "contrato oficial", y que reviste diversas modalidades. Cfr.- LÓPEZ FAJARDO, Alberto. Op. cit. Pág. 178 y sigs.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

subordinado.³⁸

Existe también el caso en el que, aún no habiendo nombramiento, existe la relación laboral, siempre y cuando concurren ciertas circunstancias, a saber: que una persona labore en una dependencia del Estado mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en el que se señalen las condiciones conforme a las cuales se prestarán los servicios, de conformidad a las reglamentaciones de la dependencia de que se trate. Esto hace las veces del nombramiento legalmente expedido en términos del artículo 3º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Esta circunstancia ha derivado en el hecho de que la figura del nombramiento haya sido desplazada en buena medida por la existencia de la relación de subordinación (relación laboral); toda vez que la falta de éste y que la persona no aparezca en las listas de raya no determina necesariamente la inexistencia de la relación de trabajo entre el prestador del servicio y los titulares de las dependencias o instituciones del Estado, si de otros elementos de prueba se verifica el vínculo laboral. Tercer Tribunal colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 3543/90 Víctor H. Morales y otros. 23 de mayo de 1990, unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos N. SJF, 8ª época. Tomo V, segunda parte-1. P. 511.

Finalmente, *Reynoso Castillo* recuerda que la figura del nombramiento ha resultado ser, en la doctrina mexicana, el terreno en el cual se ha mantenido vivo el viejo debate sobre cual debiera ser la rama del derecho encargada del estudio y regulación de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores, si el derecho del trabajo o el derecho administrativo.³⁹

³⁸ Cfr.- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Op. Cit. p. 56. opina que la relación jurídica de trabajo surge de la prestación de servicio subordinado y dirigido, y se formaliza con el nombramiento autorizado por el oficial mayor, el director general de personal o de administración, por el titular de la unidad administrativa, en términos del reglamento interior del órgano de que se trate y aceptado por el empleado.

³⁹ Cfr.- REYNOSO CASTILLO, Carlos. Op. cit. Pp. 66 y 67.

Respecto al Poder Judicial de la Federación, en nuestro país se da el nombramiento de los Ministros de la Suprema corte de Justicia de la Nación por dos órganos gubernamentales distintos, que son la presidencia de la república, seguida por la aprobación emanada de la cámara de senadores, atento a lo dispuesto por la fracción VIII el artículo 76 de la Norma fundamental.

Asimismo un cuerpo colegiado deliberante como es el Consejo de la Judicatura Federal tiene la facultad para designar a los magistrados de circuito y jueces de distrito, de conformidad al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO SEGUNDO

RESEÑA SOBRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La acción gubernativa se ha dividido en tres poderes a saber, el ejecutivo, el legislativo y el judicial. Es nuestra Constitución, quien traza las atribuciones y los límites de las funciones de cada uno de ellos, evitando así, que uno de los tres se sobreponga a los dos restantes, logrando entre ellos una armónica ecuanimidad.

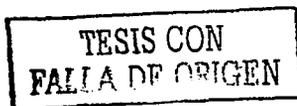
En este capítulo, haremos referencia exclusivamente al poder judicial, en virtud de que para el presente trabajo resulta de suma importancia analizar la función y estructura del ya mencionado poder.

2.1 El principio de división de poderes.

El principio de la división de poderes ya no se concibe de forma tan tajante como lo plasmara *Montesquieu*, quien separó el poder judicial del poder ejecutivo, argumentando: "*Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo de los principales, o de los nobles, o del pueblo, ejerciese estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o las diferencias de los particulares*". Toda vez que no hay libertad, si el ejecutivo y el legislativo se reúnen en la misma persona o corporación. Lo mismo acontece si el poder judicial no está separado del legislativo y del ejecutivo, toda vez que unido al legislador, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario; y si estuviese unido al ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.¹

La concepción de *Montesquie* referente a la necesaria división de poderes, ya no se ve de la misma forma en nuestros días, mucho menos cuando se habla

¹ Cfr.- CHEVALIER: *Los grandes textos políticos. Desde Maquiavelo hasta nuestros días*. Editorial Aguilar. España; 1974. pp. 123 y 124.



de países en que se vive una democracia y en el gobierno convergen una serie de partidos políticos.

Sin embargo, el Constituyente de 1916-17 ya tenía una idea de separación, coordinación y complementación de poderes. Por tanto la importancia de la idea tajante de su separación para evitar un gobierno tiránico y arbitrario.

Burgoa Orihuela señala que entre estos poderes no existe independencia, sino interdependencia; toda vez que si fuesen independientes no tendrían vinculación recíproca. Que según su parecer se dividirían en tres soberanías distintas, lo que a su parecer no sería inadmisibile, dado que se rompería con la unidad e indivisibilidad de la soberanía.

Esta división de poderes se debe entender como la división de tres funciones o actividades de distinta naturaleza. Por ello se le dice poder legislativo a la función de creación de normas de derecho abstractas, generales e impersonales; son actos de poder ejecutivo si los actos autoritarios en que se revela estriban en la aplicación concreta, particular o personal de tales normas, sin que se resuelva conflicto jurídico alguno; y de poder judicial, cuando se decide una controversia o contienda de derecho mediante la aplicación de tales normas. Por consiguiente, el principio de división de poderes entraña la imputación de la capacidad jurídica para realizar distintos tipos de actos de autoridad por diversos órganos del Estado, sin que el ejercicio de todos ellos se pueda concentrar en un solo órgano estatal.

Por tanto, el desempeño de dichas funciones no se ha conferido con exclusividad a determinados órganos del Estado, por lo que se puede decir que no se originan círculos competenciales cerrados, sino que estos se encuentran entre lazados. Así pues, los órganos del poder judicial, tienen como tarea preponderante la de dirimir controversias mediante la aplicación del derecho al caso concreto, pero además pueden crear derecho al momento de interpretar la ley (una de las

fuentes del derecho es la jurisprudencia), además de realizar actos meramente administrativos.

Fundado en las consideraciones anteriores el maestro *Burgoa* sostiene la tesis que diferencia al poder de los órganos que lo ejercen. Sostiene categóricamente que el poder es inalterable y nadie puede alterar su sustancia. Siendo lo único modificable, la órbita competencial de los órganos del Estado. Por la anterior afirmación llega a la conclusión de que no se puede hablar de una división de poderes, mas bien se trata de una división de funciones.²

Esto es, la separación de los poderes no significa disputa o contradicción, sino asignación de responsabilidades distintas pero siempre convergentes, para atender al supremo interés nacional.

En la concepción de *García Pelayo*, el sistema clásico de la división de poderes ha pasado a constituir un subsistema dentro de un sistema más amplio.³

Por otra parte, hablar de soberanía es entrar en varios cuestionamientos tomando en cuenta el asedio de la globalización, el auge de los nuevos poderes, la universalidad de los derechos fundamentales, etc. La erosión de la soberanía opera tanto desde el interior como desde el exterior del Estado. Por ejemplo la emisión de la moneda y la fijación de su valor ya no dependen estrictamente de la voluntad de los gobernantes de un país específico, es decir, los márgenes para la toma de decisiones por parte del Estado se han reducido notablemente.⁴

A pesar de esto, la tesis clásica de la división de poderes de Montesquie, ha sido la clave del sistema constitucional mexicano, aunque en un inicio había sido

² Cfr.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*. 5ª edición. Editorial Porrúa. México; 1998. pp. 126 y 127.

³ Cfr.- GARCÍA PELAYO, Manuel. *Las transformaciones del estado contemporáneo*. Editorial Alianza. España; 1993.

⁴ Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Diccionario de derecho constitucional*. Editorial. Porrúa y UNAM. México; 2002. pp. 204 a 207.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mal interpretada, hoy en día dicha malinterpretación ha sido superada, al estimarse que entre los poderes, en lugar de contraposición o contrapeso entre ellos, en realidad lo que existe es *colaboración*, la cual, en vez de entorpecer las funciones de cada uno de ellos las facilita y las agiliza.

Hay quien puede decir que los poderes del Estado de mayor peso son el ejecutivo y el legislativo, menospreciando la acción del judicial⁵. Sin embargo, cabe señalar que entratándose del equilibrio de los poderes, el poder judicial puede neutralizar al legislativo y al ejecutivo mediante el juicio de amparo⁶, siempre que los actos emanados de órganos de los otros poderes violenten las garantías individuales y sociales del gobernado.

Los órganos estatales que despliegan poder solo tienen aquellas facultades que les han sido conferidas por la Constitución, misma que les ha dado nacimiento. Por ello es lógico pensar que si están emanado de un texto específico, este mismo es el que debe atribuirles sus potestades.

El estudio de éste principio, tiene relevancia para el desarrollo de nuestro trabajo, toda vez que el poder judicial, atento a la reforma de 1994 fue modificado, o mas bien la distribución de la competencia de sus órganos, sobre todo en lo que respecta a sus facultades administrativas, al haber creado el Consejo de la Judicatura Federal, órgano con facultades jurisdiccionales y administrativas, que no por ello se puede tachar de inconstitucional, ya que su génesis no atenta contra el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Carta Magna.

⁵ Dicho menosprecio no se le adjudica gratuitamente. Ya que por citar algún ejemplo, el ejecutivo puede neutralizar un acto del poder judicial cuando indulta a un reo condenado por los jueces federales; el congreso de la Unión, mediante una ley de amnistía, puede dejar sin materia un cierto número de juicios de naturaleza penal que se ventilan ante los tribunales federales.

⁶ Cfr.- ARTEAGA NAVA, Elisur. *Diccionarios jurídico temáticos. Derecho constitucional*. Editorial Harla. México; 1999. pp. 31 y 32.

2.2 El poder judicial en México.

La locución de poder judicial, se suele emplear en dos sentidos diferentes, a saber: orgánico y funcional.

Conforme a su sentido orgánico, calificado de impropio, pero usual, el poder judicial denota la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. En este sentido concibe Héctor Fix Zamudio al Poder Judicial Federal, al señalar: *"Es el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden controversias sobre la aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo"*.⁷

Coincidiendo parcialmente con el maestro Burgoa, Elisur Arteaga Nava advierte que en el texto constitucional se contempla una función judicial con dos grandes manifestaciones, a saber: la federal y la local. En el ámbito federal, la Constitución ha depositado, en principio el ejercicio de la función judicial en un conjunto de tribunales a los que se ha servido denominar Poder Judicial de la Federación.⁸

En la segunda acepción, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos jurisdiccionales del Estado desempeñan, sin que sea necesariamente de índole jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende actos administrativos (y agregaríamos legislativos, mediante la emisión de jurisprudencia).

Cabe hacer notar, que existen órganos que pertenecen al poder ejecutivo con facultades meramente jurisdiccionales, tal es el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se refiere el artículo 123 de la Norma fundamental,

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op. Cit. p. 466.

⁸ Cfr.- ARTEAGA NAVA, Elisur. *Derecho constitucional*. Oxford University Press. Harla. México; 1998. p. 439.

sin que estos órganos formen parte del poder judicial.⁹

Ha sido una práctica constante las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para adecuar el marco normativo a las principales decisiones políticas que se toman en nuestro país; desde su nacimiento, la Carta Magna de 1917 ha sufrido mas de trescientos cincuenta reformas en su texto, al grado de que de 136 artículos que la conforman, solo 38 de estos han permanecido intactos, lo que se traduce en el hecho de que 72% de los preceptos aprobados por el Constituyente de 1916 – 17, ya no conservan su redacción original.

Esto viene a colación, ya que el punto neurálgico sobre el que se esboza la idea de la falta de autonomía del poder judicial tiene que ver con su falta de participación y de influencia en la conformación de su organización y estructura, ya sea en la etapa de iniciativa o en otra posterior del proceso legislativo.¹⁰

Es mas, atento a lo dispuesto por el artículo 71 constitucional los órganos del poder judicial carecer de facultades para realizar una iniciativa de ley; probablemente esto se deba a que cuando se trata del Poder Judicial Federal, este podría caer en contradicción si llegara a calificar una norma o ley de inconstitucional habiendo presentado este mismo la iniciativa de la ley en mención. O habría que preguntarse si la Suprema Corte de Justicia de la Nación sería imparcial, al momento de citar el fallo que se comenta.

2.3 Estructura del poder judicial federal.

De acuerdo con el ordenamiento vigente, el ejercicio del poder judicial de la federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que a

⁹ Cfr.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*. Op. Cit. pp. 341 y 342.

¹⁰ Cfr.- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Poder judicial*. Editorial Porrúa. México; 2000. p. 247.

partir de las reformas de 1994 se encuentra integrada por once ministros; y su presidente es electo entre ellos, por un lapso de cuatro años, sin que se admita su reelección inmediata; en un tribunal Electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito, y en los juzgados de distrito, en tanto que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano del poder judicial que se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del mismo poder judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, atento a lo dispuesto por el artículo 94 Constitucional y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Este último precepto además estatuye al Jurado Federal de Ciudadano, a los Tribunales de los Estados y del DF cuando actúan en jurisdicción concurrente o en auxilio de la misma justicia federal.¹¹

Todos estos se integran y funcionan de manera diversa. Su competencia aunque diferente es complementaria, y como parte de ésta rama, pero sin funciones jurisdiccionales se encuentra el Consejo de la Judicatura Federal.¹²

a) Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es causa del presidencialismo mexicano que vivimos, la sumisión del poder judicial al poder ejecutivo.

Jorge Carpizo es de la opinión de que al analizar el sentido de las sentencias de amparo conocidas por el Poder Judicial de la Federación en un tiempo determinado; llega a la conclusión de que la Suprema Corte tiene cierta independencia salvo los casos en que el ejecutivo está interesado políticamente en la resolución.¹³

En cuanto al nombramiento de los Ministros de nuestro mas alto tribunal,

¹¹ Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. Cit. p. 467.

¹² Cfr.-ARTEAGA NAVA, Elisur. Op. Cit. p. 440.

¹³ Cfr.- CARPIZO, Jorge. *El presidencialismo mexicano*. Editorial Porrúa. México; 1998. p. 181.

Emilio Rabasa critica duramente el sistema de designación de éstos, por otros órganos del Estado, sea el legislativo o el ejecutivo.

En nuestro sistema constitucional, el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte es facultad del titular del ejecutivo, quien somete una terna a la consideración del senado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que cubrirá la vacante.

La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del senado que estuviesen presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Bajo el supuesto de que el senado no ejerciera su derecho en tiempo y forma, el presidente de la república hará la designación de entre los que hubiese propuesto en un principio.

En caso de que la cámara de senadores rechazara a los integrantes de la terna propuesta, el presidente de la república someterá a consideración de la cámara alta una nueva terna; pero si ésta última volviere a ser rechazada, ocupará el cargo la persona que específicamente señale el titular del ejecutivo.

Sobre la situación del nombramiento y el sistema de ternas¹⁴, *José Luis Soberanes* manifiesta su desacuerdo debido a que dicho sistema puede constituir una farsa al poner junto a un candidato viable a dos no idóneos, por lo que se somete a una humillación a dos ciudadanos mexicanos, al ser reprobados por el senado, como lo señaló en el año de 1995 un periódico de cobertura nacional, aún cuando se trate de gente muy calificada. Tal humillación, en ocasiones será injustificada, dado que el senado en los últimos tiempos a causa de una apertura democrática y plural en su conformación, ausente de reglas confiables de orden y respeto interno, vaticina que cualquiera de ellos se expondrá al descrédito

¹⁴ Si bien, este sistema pueda estar expuesto a severas críticas, este mecanismo le brinda legitimación a los integrantes de los órganos judiciales, tan solo porque en dicho sistema participan el presidente de la república y la cámara de senadores quienes han sido electos por el voto del pueblo, salvo los designados por el sistema de participación proporcional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

injustificado en su persona.

El Dr. *Manuel González Oropeza*, al reflexionar sobre el tema que nos ocupa duda que la judicatura pueda ser mas independiente con el sistema establecido, y advierte que sobre los nombramientos políticos se debe considerar la gran frustración producida en jueces cuando no reciben una promoción a su carrera, a pesar de los esfuerzos realizados para ello. Lamentablemente, se debe tener en cuenta que la carrera judicial generalmente culmina con al designación del cargo de Magistrado de circuito, ya que para la designación de ministros no es necesario incluir en la terna, personajes que hayan destacado en la carrera judicial, al menos que estos sean tomados en cuenta por el Presidente de la República, circunstancia que en la práctica resulta sumamente difícil, y ello entraña la idea de que la falta del requisito de contar con carrera judicial a los Ministros provoca cierta inequidad al interior del poder judicial.¹⁵

El sistema de designación de los ministros pasa a segundo plano, cuando una vez designados estos, desempeñan su labor comprometidos con el Estado de derecho y sin responder a intereses distintos a los jurídicos en disputa.

La Suprema Corte trabaja en Pleno y en Salas. A raíz de la reforma constitucional de 1994 la Suprema Corte ha sido privada de la mayor parte de su facultades y atribuciones que tenía en relación a la integración, funcionamiento, competencia y ejercicio presupuestal de los demás tribunales federales; y como contrapartida se afirmó que con ello se le daban mayores atribuciones como defensora de la Constitución; por lo que aquellas funciones administrativas fueron transmitidas al nuevo órgano " Consejo de la Judicatura Federal".

Como ya ha sido visto el Pleno de la Suprema corte goza de facultades ejecutivas, que se circunscriben a la organización y funcionamiento de ella misma y del tribunal electoral.

¹⁵ Cfr.- Autor citado por: CARRANCO ZÚÑIGA. Joel, Op. Cit. p. 263.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una de las facultades mas importantes en el ramo, es la de la aprobación de su proyecto de presupuesto de egresos, conforme a la fracción XVI del artículo 11 de la ley orgánica. Dicho proyecto es elaborado por el Presidente de la Suprema Corte; y una vez que es aprobado el proyecto por el Pleno, junto con el que elabora el Consejo de la Judicatura Federal, es enviado al presidente de la república, a efecto de que éste lo incluya en el proyecto general que se somete a la consideración de la cámara de diputados en términos de la fracción IV del artículo 74 constitucional.

El Pleno elige a su presidente, determina las adscripciones de los ministros a las Salas, concede licencias a los ministros, nombra comités a propuesta del presidente, nombra al secretario general de acuerdos y demás personal, también facultado para suspenderlos y removerlos, apercibe, amonesta y sanciona a los abogados, procuradores y litigantes; propone a la cámara de senadores los candidatos a magistrados electorales, etc. atento a lo dispuesto en diversas fracciones del artículo 11 de la Ley Organica del Poder Judicial Federal.

Ahora bien, entre las facultades jurisdiccionales de la corte se encuentran:

- Controversias entre poderes;
- Acción de inconstitucionalidad;
- Recursos de apelación;
- Revisiones en materia de amparo;
- Conocimiento de diversos recursos y cuestiones procesales;
- Facultad de atracción; y
- Resolución de conflictos de trabajo.

Sobre ésta última tan solo habrá que comentar que el Pleno deberá conocer de los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores; en términos de lo dispuesto por la fracción XII apartado "B" del artículo 123 de la Norma fundamental. Esta resulta ser la única instancia y sus resoluciones son definitivas; Art. 10 fracción IX LOPJF.

ESTAS SON
FALLA DE ORIGEN

Las Salas de la Suprema Corte son dos. La primera de ellas se encarga de resolver asuntos de naturaleza civil y penal; en tanto que la segunda tiene competencia en materia administrativa y laboral.¹⁶

Haciendo uso de sus facultades y atribuciones jurisdiccionales, las salas conocen de los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias que los jueces de distrito dicten en controversias ordinarias, en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo amerite, que se prevén en la fracción II del artículo 105 constitucional.

Conoce de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que se dicten por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, cuando subsista el problema de la inconstitucionalidad, en caso de haberse impugnado un reglamento expedido por el titular del ejecutivo federal y local o por el jefe de gobierno del Distrito Federal.

Asimismo conoce de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito cuando subsista o se encuentre de por medio el problema de la constitucionalidad de un reglamento expedido por el presidente de la república, el gobernador de cualquiera de las entidades federativas o por el jefe de gobierno capitalino.

También conoce de las quejas, reclamaciones, controversias por razón de competencia, de denuncias por contradicción de tesis y reconocimiento de inocencia.

Igualmente goza de atribuciones administrativas, tal es el caso de las atribuciones que tiene con su personal a su servicio de conformidad a los artículos

¹⁶ Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op. Cit. pp. 466 y 467.

b) Tribunal Federal Electoral .

Antes de entrar al estudio de su funcionamiento y estructura es pertinente que se haga una breve referencia acerca de la naturaleza y la causa que ha motivado la creación de un Tribunal que conozca de asuntos electorales.

Antes de poder siquiera pensar en la creación de un organismo de esta naturaleza se tuvo que vencer en el derecho mexicano la idea del sistema de autocalificación, mismo que estima que corresponde al propio poder legislativo resolver sobre la legalidad de la elección de sus miembros.

En oposición al sistema antes descrito, se halla el sistema judicialista o jurisdiccional, tendencia que se impuso después de la segunda guerra mundial, en países como Inglaterra, república Federal Alemana, Francia, España y Portugal.

Existen otras tendencias intermedias, que combinan los sistemas antes descritos, que se puede denominar (mixto), en donde intervienen respecto de una misma cuestión tanto el órgano legislativo como el jurisdiccional, tal es el caso de Finlandia.

Es necesario hacer énfasis que en unas cuantas líneas no se puede agotar el tema sobre los sistemas instituidos, para recurrir las resoluciones en materia electoral, no obstante ello, es posible señalar la tendencia marcada a la judicialización de los medios de impugnación, con la salvedad de que aún subsisten algunos de carácter administrativo.

¹⁷ Cfr.- ARTEAGA NAVA, Elisur. Op. Cit. pp. 439 y sigs.

En el caso específico de Latinoamérica, se ha visto esta última tendencia. Sin embargo, sobre el particular se ha dado soluciones distintas; tal es el caso de Brasil en donde se ha responsabilizado a los tribunales ordinarios, que cuentan con un tribunal especializado, de conformidad a su artículo 118 de su Constitución vigente.

Otros países han utilizado la fórmula de crear tribunales especializados, autónomos e independientes del poder judicial así como de los otros órganos del Estado. En este supuesto se encuentran Chile, Ecuador, Costa Rica y Panamá. En el caso de Guatemala y Honduras, han creado tribunales que no están comprendidos en su constitución.

En el caso de México, se ha establecido un Tribunal Federal Electoral de carácter autónomo y de plena jurisdicción, conformado por dos instancias, en la inteligencia de que en la última instancia se permite la colaboración del Poder Judicial Federal. Hay quienes consideran que a la creación del Instituto Federal Electoral y al Tribunal Federal Electoral, se va configurando en el país un poder electoral que algunos han considerado como el sustento de los demás poderes o como un cuarto poder.

Para llegar a la creación de éste alto tribunal se tuvo que pasar por variadas experiencias en la historia constitucional reciente de México. Entre las variadas soluciones que se dieron en materia electoral, se pueden contar la creación de: un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones dictadas por el colegio electoral de la cámara de diputados, sin que tal medida hubiera prosperado. Posterior a esto, en el año de 1987 se creó el llamado Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL), con lo que se pone fin a la desafortunada intervención de la suprema corte en materia electoral. Este organismo también fue creado con ciertas deficiencias, entre las que se pueden señalar: la limitación de las pruebas que se podían aportar y la falta de definitividad de sus resoluciones, toda vez que éstas podían ser revocadas por los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

colegios electorales de las cámaras. Para el año de 1987 se promulga un nuevo código en materia electoral, mismo que regula un tribunal federal electoral. Este pasó su primer experiencia durante los comicios de 1991, y aunque su creación originó polémica, cierto es, que constituye un antecedente muy valioso para el logro de una jurisdicción electoral.

En la actualidad, gracias a la reforma del 93 contamos con una jurisdicción electoral que adquiere un tono mucho más definido, dado que el Tribunal Federal Electoral es ahora la autoridad suprema en la materia, dotada de una estructura biinstancial y posee cierto carácter de permanencia. Con la finalidad de que este órgano jurisdiccional no distraiga su atención en asuntos administrativos, dichas facultades y atribuciones se han conferido al IFE. Cabe hacer notar que la sala Superior del tribunal, está compuesta por siete magistrados quienes durarán en su encargo diez años; solo esta tiene el carácter de permanente, en tanto que las salas regionales integradas por tres magistrados y ubicadas en las demás circunscripciones y la de segunda instancia, actúan únicamente durante el año de la elección y sus miembros durarán en su encargo ocho años.

Por lo que hace a la designación de los magistrados que integran las cinco salas que componen la primera instancia¹⁸, la realizaba la cámara de diputados a propuesta del presidente de la república; en lo tocante a la sala de la segunda instancia la propuesta la hacía la Suprema corte y la elección, la cámara de diputados. En la actualidad tal responsabilidad recae en el Pleno de la Suprema corte, exigiéndose una mayoría calificada en la cámara de senadores, constituyéndose un procedimiento de designación mas complejo y difícil que para cualquiera de los otros órganos previstos en la Constitución.¹⁹

Aquella persona que desee lograr obtener el cargo de magistrado en el tribunal electoral, por lo que respecta a la Sala central o Superior, se le exigirán los

¹⁸ La circunscripción geográfica de estas salas es la siguiente: Guadalajara, Monterrey, Jalapa, Toluca y DF.

¹⁹ Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. cit. p. 585.

mismos requisitos que para ser Ministro de la Suprema Corte, además de que se logre en la cámara de senadores una mayoría especial en la votación, que consistirá en el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros presentes. Por su parte, los magistrados electorales de las salas regionales deben satisfacer minimamente los requisitos que se exigen para ser magistrado de tribunal colegiado de circuito.

Los magistrados que conformen la segunda instancia del Tribunal electoral serán cinco, uno de los cuales presidirá la misma y al mismo tiempo, al propio tribunal, además de cuatro miembros de la judicatura federal propuestos por la Suprema Corte igualmente electos por las dos terceras partes de los miembros presentes en la cámara de diputados.²⁰

El tribunal en estudio, al ser un órgano autónomo además de ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia federal electoral, ha adquirido mayores facultades, por lo que conocerá básicamente de cuatro medios de impugnación: revisión, apelación, inconformidad y reconsideración. El tribunal tendrá conocimiento de tales recursos durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios; durante el proceso electoral, o bien, en procesos electorales extraordinarios, según sea el caso.

Respecto a la competencia de cada una de las salas que conforman el Tribunal Federal Electoral tenemos que:

- A) La sala central resolverá durante los procesos electorales los recursos de apelación, de inconformidad y de revisión interpuestos en la circunscripción de su sede; así como los que objetan las resoluciones del Consejo General del Instituto; decidirá sobre los recursos de apelación interpuestos durante el tiempo que transcurra entre dos

²⁰ Cfr.- ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit. pp. 209 y 210.

procesos electorales ordinarios; y substanciará los recursos de apelación, inconformidad y revisión interpuestos en procesos extraordinarios.

- B) Las Salas Regionales resolverán durante los procesos los recursos de apelación, inconformidad y, en su caso, los de revisión interpuestos en la circunscripción plurinominal de su sede.
- C) La Sala regional de segunda instancia conocerá y resolverá sobre el recurso de reconsideración, que podrán interponer los partidos políticos cuando aleguen agravios debidamente fundados, por los que se puede modificar el resultado de una elección.

Las resoluciones que dicta el referido tribunal reúnen las características de definitividad y firmeza, dado que las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Federal Electoral, únicamente pueden ser revisadas por el mismo, mediante el trabajo de la sala de segunda instancia²¹ con la salvedad de la acción de inconstitucionalidad contra leyes y normas generales electorales, cuya resolución es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 105 constitucional.

Se debe señalar que cuando se habla de autonomía se hace referencia al propio órgano, cuando se habla de independencia tiene que ver con los miembros del mismo. Así como sus decisiones. Al igual que el resto de los funcionarios judiciales no se puede disminuir la remuneración que perciben los magistrados electorales durante su encargo, conforme al párrafo octavo del artículo 94 de la Carta Magna, además de que cuentan con inmunidad procesal penal los miembros de la sala superior.

Para finalizar tenemos que los conflictos laborales que se suscitan entre el tribunal y sus servidores, se deben resolver a través de los mecanismos previstos

²¹ Cfr.- VALENCIA CARMONA, Salvador. *Derecho constitucional mexicano a fin de siglo*. Editorial Porrúa y UNAM. México; 1995. pp. 11 y sigs.

por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, en relación con lo dispuesto por los artículos que van del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

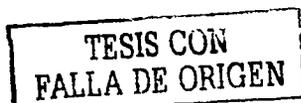
Por lo que hace al régimen laboral en el multicitado tribunal, en virtud de que pertenece al Poder Judicial de la federación, el régimen laboral sustantivo que se aplica a sus integrantes es el derivado del apartado "B" del artículo 123 constitucional, de acuerdo con las reglas y excepciones previstas para los trabajadores de confianza (según la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, los servidores y empleados adscritos a las oficinas de los magistrados y aquellos que tengan la misma categoría o una similar a las señaladas por los artículos 180 y 181 de la propio ley orgánica) como para los de base, en el entendido que para estos últimos resulta aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con las salvedades legales correspondientes²², es decir, bajo la protección de los derechos irrenunciables consignados en la referida ley.

c) Tribunales Colegiados de Circuito.

Los tribunales colegiados de circuito, en un inicio fueron instituidos como auxiliares de la Suprema corte de Justicia en materia de amparo, inspirados en los tribunales de apelación federales de los Estados unidos denominados "Circuit Courts of Appeals".

Al nacer los Tribunales Colegiados de Circuito, el juicio de amparo sufrió un cambio profundo, ya que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le reservó su ámbito de competencia para conocer de violaciones sustantivas a las garantías individuales o al régimen de la legalidad que existe en el Estado mexicano. A los

²² Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op. Cit. p. 588.



Tribunales Colegiados de Circuito se les otorgó competencia para conocer de violaciones adjetivas, es decir de violaciones procesales que cometieran los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, durante la tramitación de los juicios de su conocimiento.

A través de la evolución de los órganos del poder judicial de la federación, se ha notado que las funciones encomendadas a estos tribunales ha variado considerablemente con el tiempo; pero en el cual se ha señalado la tendencia a reservar a nuestro mas alto tribunal el estudio de los asuntos de constitucionalidad y de mayor trascendencia jurídica. Consecuentemente, en la actualidad, a los tribunales colegiados de circuito compete dictar la última resolución en materia de amparo directo en los que no se controvierta directamente cuestiones de constitucionalidad, o en aquellos en que la Suprema corte no considere que amerite su intervención.

Asimismo, compete a los tribunales colegiados de circuito resolver, genéricamente, los recursos de queja, revisión o reclamación contra diversas resoluciones dictadas por los jueces de distrito o por los tribunales unitarios de circuito en materia de amparo.²³

Dos de las diferencias mas importantes que distinguen a los tribunales colegiados de circuito de los tribunales unitarios de circuito son: que los primeros se depositan en varios magistrados, en tanto que los segundos, tal y como lo dice su nombre solo se depositan en un individuo. Pero, una diferencia de mayor importancia es aquella que radica en la naturaleza de ambos tribunales, dado que los tribunales unitarios solo desempeñan la función judicial propiamente dicha, en su calidad de órganos de segunda instancia respecto de los juicios o procesos distintos del amparo que en primer grado se ventilan ante los jueces de distrito; en tanto que los tribunales colegiados de circuito ejercitan la función de control

²³ Cfr.- Ibídem. p. 468.

constitucional.²⁴

Sobre la integración de los tribunales colegiados de circuito, hay que señalar que cada uno se compone de tres magistrados, un secretario de acuerdos y por los secretarios, actuarios y empleados que permita el presupuesto, Art. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); a los magistrados los nombra el consejo de la Judicatura Federal, siguiendo en todo momento criterios objetivos y apegándose a lo dispuesto por el artículo 97 de la constitución política, y durarán en su encargo el término de seis años y podrán ser ratificados.

Entre los requisitos se deben llenar para aspirar a ser magistrado de circuito está, el que sea mexicano por nacimiento, ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de una año, contar con título de licenciado en derecho y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos referentes a la carrera judicial, Art. 106 LOPJF. Una nota muy importante relativa a las condiciones que debe tomar en cuenta la persona con aspiraciones a ser magistrado de circuito es que, tan alto nombramiento no precisa la adscripción del puesto, es decir, la plaza laboral puede ser en cualquiera de los circuitos del país, atento a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 81 de la LOPJF.

Finalmente, corresponde al consejo de la Judicatura federal vigilar el comportamiento de los magistrados, además de tener atribuciones para aumentar temporalmente el número de empleados de los tribunales, para autorizar a los secretarios para el ejercicio temporal del cargo de magistrado; fijar sus vacaciones, conceder licencias, resolver sobre las renunciaciones, para cambiar a los magistrados de adscripción, para suspenderlos en el ejercicio del cargo, etc. Art. 81 de la LOPJF.

²⁴ Cfr.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 432.

d) Juzgados de distrito.

El juez de distrito es aquel servidor público que goza de jurisdicción y la ejerce dentro de determinada demarcación geográfica a la que se ha denominado distrito, mismo que generalmente coincide con los límites de una entidad federativa o el Distrito Federal.²⁵

Los juzgados de distrito gozan de una doble competencia: en materia de amparo y en ordinaria federal.

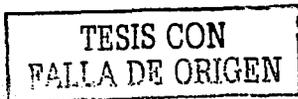
En materia de amparo los juzgados de distrito conocen de las demandas entabladas contra leyes, reglamentos o disposiciones de observancia general, sea de carácter local o federal, así como contra tratados internacionales. Además conocen de los actos provenientes de autoridades judiciales o no judiciales, o bien, contra actos provenientes de órganos judiciales que sean ejecutados fuera de juicio o después de él, o afecten a personas extrañas a juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 107 fracción VII de la Constitución Política; 51, 52, 54 y 55 de la LOPJF.²⁶

Los juzgados de distrito se encuentran integrados por un juez, por secretarios que en cuanto a su número varía en cada caso; aunque normalmente hay uno para la sección de amparos y otro para la sección ordinaria; así como actuarios y demás empleados que el presupuesto permita.

De la misma forma que como sucede con los magistrados, los jueces de distrito son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, duran en su encargo seis años y en caso de ser ratificados se convierten en inamovibles, y tan solo pueden ser removidos del puesto de conformidad a lo establecido en el artículo 97 constitucional.

²⁵ Cfr.- ARTEAGA NAVA, Elisur. Op cit. p. 458.

²⁶ Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Op. Cit. p. 468.



Para ser juez de distrito hay que reunir los mismos requisitos que para ser magistrado de circuito, excepto la edad, ya que solo se necesita haber cumplido treinta años, art. 108 de la LOPJF; y al igual que los magistrados se deben retirar al cumplir los setenta y cinco años.

Por lo que hace a los secretarios y actuarios deben ser nombrados atento a lo dispuesto por la ley orgánica en los preceptos dedicados a la carrera judicial; art. 107 de la LOPJF.

e) Jurado Federal de Ciudadanos.

Esta figura se contempla desde la redacción del artículo 7º de la Constitución Federal de 1857.

En la concepción de *Joaquín Escriche*, el jurado tiene acepciones distintas, una de ellas es *"el sujeto elegido en alguna república o Consejo por los vecinos de los barrios y parroquias para asistir a las sesiones del ayuntamiento y atender el bien común, particularmente en la provisión de víveres..."*.

Por otro lado, la acepción que nos interesa es aquella que reza en el sentido de *"la reunión o junta de cierto número de ciudadanos, que sin tener carácter público de magistrados son elegidos por sorteo y son llamados al tribunal o juez de derecho para declarar según su conciencia si un hecho está o no justificado, a fin de que aquel pronuncie su sentencia o absolución o condenación y aplique en este caso la pena con arreglo a las leyes"*.²⁷ Debido a que éstos son legos en la materia, solo conocen de cuestiones de hecho mas no de derecho.

Es importante destacar que desde su nacimiento, la figura del jurado de

²⁷ Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Tomo III. Jui-voz. Manuel Porrúa, librero editor. México. 1979. P. 1114.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ciudadanos ha sido contemplado tan solo en la materia criminal, basándose en el modelo del jurado norteamericano. Sin embargo desde 1856 se pretendía hacer extensible a otras materias, incluso en los casos en que la autoridad violentara las garantías de los gobernados, materia que es bien desarrollada por *Francisco Zarco*.²⁸

En el aspecto orgánico el Jurado Federal de Ciudadanos se compone por siete ciudadanos designados por sorteo y es competente para resolver, a través de un veredicto las cuestiones de hecho que sena sometidas por un juez de Distrito. En la actualidad, puede conocer de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la nación, según lo preceptuado por la fracción VI del artículo 20 constitucional y 56-57 de la LOPJF. Los mecanismos para designar a los miembros del jurado federal son la insaculación y el sorteo. El jefe de gobierno Distrito Federal y los presidentes municipales formarán cada dos años, actuando en sus respectivas jurisdicciones, una lista de los vecinos del lugar que reúnan los requisitos que señala el artículo 59 de la ley orgánica, y que no tengan alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 60. Las referidas listas deberán publicarse los días primero de julio del año en que deba formarse y será enviada al Consejo de la Judicatura Federal. Por su parte, la autoridad administrativa resolverá lo conducente, haciendo las modificaciones que considere pertinentes hasta antes del día 15 de julio. Finalmente, las listas se publicarán el 31 de julio en el periódico oficial del Distrito Federal o del Estado a que pertenezcan las respectivas delegaciones o municipios y en las tablas de avisos del DF, de sus delegaciones o presidencias municipales. Un ejemplar de estas listas se debe hacer llegar al Consejo de la Judicatura Federal y otro al Procurador General de la República.

La ley orgánica dispone que los veredictos dictados por el Jurado Federal de ciudadanos en relación a cuestiones de hecho que les someta el juez de

²⁸ Cfr.- ZARCO, Francisco. Historia del congreso constituyente (1856-1857). El Colegio de México. México; 1956. Pp. 316 y 317.

Distrito en materia de delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la nación y los demás que señalen las leyes son revisables junto con las penas impuestas por los jueces de distrito por los tribunales unitarios de circuito mediante el recurso de apelación.

f) Consejo de la Judicatura Federal.

Durante muchos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo encomendada la administración de su propia estructura así como de los demás órganos que componen el Poder Judicial de la Federación, imitando al sistema implantado en los Estados Unidos.

Ya desde tiempo atrás a la reforma, se había concebido la idea de descargar de nuestro mas alto tribunal las tareas administrativas que le distraían de su principal función (cuidar que los actos de autoridad se ajusten a la constitución). De hecho en otros países ya se habían establecido tribunales constitucionales, cosa que no se había logrado en el nuestro.

Por tal motivo, y a efecto de privar a los ministros de la facultad de cambiar, vigilar, supervisar y sancionar a los magistrados, jueces y demás servidores públicos al servicio del poder judicial federal, así como encargarse de la creación de nuevos tribunales y juzgados, se creó un nuevo órgano de carácter administrativo, denominado "Consejo de la Judicatura Federal" en la reforma constitucional publicada en el año de 1994 apenas llegado Ernesto Zedillo a la presidencia de la República.

Jaime F. Cárdenas Gracia advierte una serie de deficiencias que atenta, desde su particular punto de vista la independencia, la imparcialidad y la juridicidad de los fallos dictados por el organismo, basándose para ello en las siguientes consideraciones:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Primeramente señala que no es conveniente la participación del ejecutivo en la designación de ninguno de sus miembros. La duración en el cargo por el lapso de cinco años los hará reos de los intereses sexenales del legislativo y del ejecutivo, aunque la designación se haga escalonadamente. El hecho de que su composición no sea estrictamente judicial dará pauta a que se adopten criterios no estrictamente judiciales, y que por asuntos políticos se influya excesivamente en asuntos de naturaleza técnica – administrativa. La insaculación, como forma para designar a los miembros del poder judicial de la federación no favorece ni alienta la democratización del poder judicial. Considera que el presidente de la Suprema corte no debiera formar parte del consejo, dado que el dirige en puridad técnica a un órgano diferente a lo que es o debiera ser el poder judicial, y en caso de que se continuara con tal situación, no se le debiese dar la preeminencia que hasta la fecha se le concede. En virtud de que hacia dentro del consejo se debiera representar a todas las corrientes ideológicas del poder judicial, el número de sus miembros debiera de incrementarse.

Asimismo considera indispensable que se garantizara de mejor manera en el estatuto del consejo, la autonomía financiera del órgano, se previera el servicio civil de carrera para los funcionarios con jerarquía inferior a los consejeros, para brindarle una autonomía real al Consejo de la Judicatura Federal.²⁹

Entre las atribuciones que tiene el consejo de la Judicatura hay de distinta naturaleza; como son las legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales. Entre las atribuciones y facultades legislativas están las referentes a la emisión de reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario de la rama judicial federal; los acuerdos generales que crea convenientes, art. 81 fracción II; y cuando sus resoluciones sean de interés general, deberá ordenarse su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), art. 72 de la LOPJF.

²⁹ Cfr.- CÁRDENAS GRACIA, Jaime F. *Una constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*. UNAM. México; 1996. pp. 271 y 272.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Entre las facultades y atribuciones ejecutivas debe establecer comisiones y designar a los consejeros que deban integrarlas; determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida la república mexicana; determinar el número y especialización por materia de los tribunales colegiados, unitarios y juzgados de distrito; nombrar, ratificar, adscribir, remover, suspender, acordar licencias a los magistrados de circuito y jueces de distrito, así como acordar su retiro forzoso; nombrar al personal; cambiar la residencia de los tribunales y juzgados; aprobar el proyecto anual de egresos, el cual se remite al presidente de la suprema corte para que el lo presente al ejecutivo; ejercer su presupuesto; apercibir, amonestar e imponer multas a las personas que falten al respeto a los tribunales, órganos de la rama judicial y sus miembros; fijar los periodos de vacaciones; administrar los bienes de la rama judicial federal; vigilar y sancionar a su personal, de conformidad con el artículo 81 en diversas fracciones LOPJF. Cabe mencionar que entre la gama de facultades ejecutivas, las anteriores son las de mayor importancia y que tienen que ver con las cuestiones laborales con el personal del mismo consejo y de los miembros de los órganos del poder judicial de la federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales de los Estados, así como del Distrito Federal.

Ahora bien, entre las facultades jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal está la que consiste en resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el poder judicial de la federación y sus servidores públicos, con fundamento en la fracción XII del apartado "B" del artículo 123 constitucional; resolver las quejas administrativas y resolver sobre la responsabilidad de los miembros del poder judicial federal, art 81 fracción XXV de la LOPJF. Tema sobre el que se escribe mas adelante.

2.4 La carrera judicial.

La carrera judicial fue elevada a rango constitucional, mediante la reforma

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hecha a su texto el día último del año de 1994 y considerándose como parte fundamental de la reforma del Estado mexicano.

Así pues, la carrera alcanza una dimensión que trasciende al obedecer a directrices y objetivos meridianos, para el ingreso, las promociones y en general para los distintos aspectos de la vida judicial; las adscripciones, ratificaciones, estímulos, los años sabáticos, las visitas de inspección e incluso, el régimen disciplinario.

Si bien es cierto que la carrera judicial se había dado al interior del poder judicial con antelación, creándose en sus filas a servidores del mas alto nivel; el nuevo régimen constitucional impone la capacitación y la actualización como elementos sustanciales que impulsan la carrera judicial, y en donde la selección del personal responde a un sistema que obedece a criterios objetivos, imparciales e igualitarios, a través de la aplicación de exámenes de aptitud y concursos de oposición.

Se dice que el sistema de exámenes y concursos, que se realicen para reclutar a los mejores elementos, se llevarán a cabo con transparencia, ajenos a subjetivismos y al margen de facultades discrecionales.

Hacia el interior del Consejo de la Judicatura Federal se creó el Instituto de la Judicatura, siendo éste órgano el vértice principal de la capacitación y formación de los funcionarios judiciales, así como de aquellas personas con pretensiones a ingresar a la carrera judicial.

El artículo 110 de la Ley Orgánica señala las diversas categorías que componen la carrera judicial, y que son:

- a) Magistrado de circuito;
- b) Juez de distrito
- c) Secretario general de acuerdos de la Suprema corte de Justicia;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- d) Subsecretario general de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- e) Secretario de estudio y cuenta de ministro;
- f) Secretario de acuerdos de la sala;
- g) Subsecretario de acuerdos de la sala;
- h) Secretario de tribunal de circuito
- i) Secretario de juzgado de distrito
- j) Actuario del poder judicial de la federación.

Para avanzar en las categorías que van de actuario del poder judicial de la federación al de secretario general de acuerdos de la Suprema corte de Justicia se requiere de exámenes de aptitud; en tanto que para alcanzar los niveles de Magistrado de Circuito y Juez de distrito se exige presentarse a un concurso de oposición, de donde se seleccionan a las personas mas competentes para su promoción, sin que esto signifique la descalificación del resto de los aspirantes.

Los concursos de oposición a que se hace referencia constan de tres etapas, a saber: La primera de ellas consiste en la resolución por escrito de un cuestionario cuyo contenido versa sobre todas las ramas del derecho. Durante la segunda etapa los aspirantes deben resolver un caso práctico que se les asigne, mediante la redacción de la sentencia respectiva. La tercera etapa consiste en la presentación de un examen oral y público que realice el jurado respectivo, quien al evaluar a los aspirantes deberá tomar en consideración, los cursos que haya recibido el candidato en el Instituto de la Judicatura, su antigüedad en el poder judicial de la federación, su desempeño, el grado académico y los cursos de especialización y actualización que acredite fehacientemente.

Pero, no solo los miembros de la judicatura tienen derecho a participar en tales concursos, ya que esta posibilidad esta abierta a gente del foro, de la academia y de las judicaturas locales a efecto de que puedan aspirar a obtener el grado de juez de distrito o magistrado de circuito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Hay que señalar que un paso determinante para la carrera judicial de un juzgador es la evaluación para ratificarlo en su calidad de magistrado o juez, a los seis años de su nombramiento, con fundamento en lo preceptuado en la Carta Magna. El consejo ha observado el desempeño de los juzgadores federales mediante la revisión de las actas de las visitas levantadas. Por la importancia que reviste la ratificación de un magistrado o juez, la evaluación se debe hacer a conciencia, especialmente observando su trayectoria, dado que de ser ratificado no podrá ser removido salvo en los casos previstos en la misma ley, art. 108 LOPJF.

Un aspecto toral de la carrera judicial es el referente al régimen disciplinario, mismo que como veremos mas adelante reviste una gran importancia para el estudio del caso concreto que se propone con la tesis. Actualmente, las causas graves de responsabilidad de los servidores públicos del poder judicial de la federación son:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones o encargos, comisiones o cualquier acción que implique subordinación a cualquiera persona perteneciente al mismo u otro poder;
- b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones jurisdiccionales que no son de su competencia, y que corresponda a órganos del poder judicial de la federación;
- c) Exhibir ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones;
- d) Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- e) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- f) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las normas generales respectivas, atento a lo dispuesto por el artículo 131 en sus varias fracciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

g) Federación (LOPJF).³⁰

Finalmente cabe hacer ésta última reflexión. Si los miembros del poder judicial de la federación, sobre todo los jueces y magistrados, para lograr su cargo han tenido que hacer gala de sus conocimientos y de sus capacidades, es conveniente que el Estado vigile su cuidado con el afán de que estos realicen su función de manera imparcial y sin que estos permitan se involucren intereses personales en los asuntos que les competen.

Ahora bien, creo que si algún magistrado o juez de distrito llegara a tener la oportunidad de emplear parte de su tiempo en dar cátedra en cualquiera de las múltiples universidades con las que cuenta nuestro país, no considero acertado que por el solo hecho de aceptar tal oportunidad, estaría obligado a descuidar su encargo que tanto trabajo le ha costado obtener, sino todo lo contrario, pues dicho funcionario estaría exponiendo con orgullo sus conocimientos que le han logrado alcanzar tan apreciable cargo. Aunado a ello, lo justo es que al ejercer una actividad substancial como lo es la docencia, lo razonable es que se le retribuya a esa autoridad por la exposición de tan valiosos conocimientos.

Después de lo ya mencionado, no concibo que una actividad como lo es la docencia ejercida por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral y siendo esta remunerada, implique la sumisión y subordinación de actos que representan dichas autoridades a intereses que pongan en peligro la estabilidad e independencia del poder judicial, por ello no veo porque el ímpetu de prohibir la remuneración de una actividad como lo es la instrucción ejercida por las autoridades que en este trabajo nos ocupan.

³⁰ Cfr.- Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal. Memoria I Encuentro de los Consejos mexicanos de la judicatura. *La carrera judicial. 28 de junio de 1996*. Editorial Themis. México; 1996. pp. 27 y sigs.

CAPÍTULO TERCERO

ASPECTOS LABORALES EN TORNO A LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A lo largo de la historia el Estado ha requerido de una serie de funcionarios a su servicio para poder cumplir con toda la diversidad de actividades que a su cargo tiene, para ello ha tenido que rodearse de entes llamados trabajadores.

Existe una diversidad de trabajadores, mismos que la propia Ley a clasificado, y que en respuesta a ello ha surgido una serie de confusiones en virtud de que, a groso modo, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 8 consagra que *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado."* Pero no a todo trabajador se le puede dar el mismo trato jurídicamente hablando, ya que de entrada nuestra propia Constitución en su artículo 123 hace una clara bifurcación, quedando dicho precepto dividido en dos apartados el A y el B.

Para los efectos del presente trabajo, solo nos limitaremos a analizar la relación laboral que surge entre el Estado y los trabajadores del Poder Judicial Federal, específicamente los señalados en el Artículo 101 Constitucional.

3.1 El Consejo de la Judicatura y las relaciones laborales.

Como ya se vio en las páginas anteriores, el consejo de la Judicatura Federal fue creado para descargar a la Suprema Corte de todas aquellas atribuciones administrativas que distraían su tiempo de la principal función constitucionalmente encomendada a nuestro máximo tribunal, y que consiste en defender celosamente la Constitución.

Por ello, en éste organismo se han depositado las facultades propiamente administrativas del poder judicial federal, siendo principalmente: a) *nombramiento*,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

adscripción, promoción y remoción de los jueces de distrito y magistrados de circuito, b) elaboración del presupuesto del Poder Judicial de la Federación, c) solución de los conflictos entre el poder judicial de la Federación y sus servidores, d) delimitación territorial de los circuitos y distritos judiciales de todo el país, así como de la determinación del número de órganos y las materias que estos pueden conocer, e) vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales, así como de la conducta de sus titulares, f) facultad para emitir acuerdos de carácter general.¹

De las facultades y atribuciones descritas, tan solo nos interesa para los efectos del presente punto las que tienen que ver con la determinación jurídica de los trabajadores al servicio del poder judicial federal, es decir, como órgano jurisdiccional. Sin embargo hay que hacer énfasis en que las resoluciones administrativas que tiene facultad de tomar para nombrar, adscribir, promover y remover de su cargo a los jueces de distrito y magistrados de circuito son actos de naturaleza contencioso laboral, y tales determinaciones se pueden recurrir ante nuestro máximo tribunal, tal y como lo ha establecido en la siguiente tesis.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVERLO. *El examen armónico de los artículos 100 constitucional, y 11, fracciones VIII y IX, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite considerar que el Pleno de la Suprema Corte tiene la facultad de interpretar, entre otros preceptos, el citado en primer término, en cuanto establece el recurso de revisión administrativa contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a la designación, adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Para ejercer esa facultad interpretativa, el Tribunal Pleno parte de dos principios esenciales que rigen este medio de impugnación: 1) El respeto a la garantía de audiencia, que sólo puede cumplirse cabalmente cuando el afectado tiene oportunidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como de ofrecer y desahogar todas las pruebas que legalmente procedan; y, 2) La seguridad al Juez o Magistrado recurrentes de que la decisión correspondiente será examinada con apego a derecho por los dos órganos máximos del Poder Judicial Federal, finalidad fundamental del establecimiento de este recurso administrativo. Las bases rectoras anteriores dan pauta para considerar que, al decidir el recurso de revisión administrativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para realizar un análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la resolución del Consejo de la Judicatura Federal, y determinar si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, sean de fondo o de forma.* P. XXI/96 Recurso de revisión administrativa 2/95. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro González Bernabé. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número XXI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis. Instancia:

¹ Cfr.- VALENCIA CARMONA, Salvador. Op. Cit. pp. 421 y 422.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2 Diversas clases de servicios personales que se prestan al Estado.

Entre el Estado y sus servidores puede haber distintos vínculos que los unan, los hay cuando alguien presta servicios al estado por virtud de la firma de un contrato; hay quienes lo hacen por el hecho de haber obtenido un nombramiento, y de éstos últimos los hay quienes teniendo un nombramiento prestan sus servicios al Estado y no cuentan con la protección de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ya que por ley se les califica como "de confianza", hay quienes si cuentan con el abrigo de la ley burocrática y a quienes se les reputa como "de base".

Dado que en otro punto del trabajo hemos desarrollado de forma mas amplia la figura del nombramiento, tan solo habrá que explicar brevemente en que consiste la prestación de los servicios de una persona a favor del Estado por virtud de la firma de un contrato. Esta diferenciación es necesaria porque no se trata de un contrato de trabajo, ya que el régimen jurídico mexicano no considera a esta figura como el medio para generar relaciones laborales. Por ello el contrato a que nos hemos venido refiriendo es uno de índole civil y que es de tipo profesional, encontrando el fundamento legal para el mismo en lo preceptuado en los artículos 2606 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal². Curiosamente el primer artículo que se menciona establece una situación de índole laboral y que a la letra dice *"El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo"*.

² Cfr.- ACOSTA ROMERO, Miguel. *Derecho burocrático mexicano*. Op. Cit. p. 24.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A pesar de tal disposición, nunca nace un vínculo laboral entre el Estado y los profesionistas que contrata a efecto de explotar sus conocimientos técnicos en beneficio del funcionamiento y organización de cualquiera de los órganos que lo conforman.

Para los efectos del presente trabajo, solo habrá de limitar nuestra afirmación, en el sentido de que los jueces de Distrito y los magistrados de circuito ocupan su cargo en virtud de un nombramiento que en la actualidad les otorga el consejo de la Judicatura Federal, después de haber participado en un concurso de selección de los mejores prospectos a las vacantes, es evidente que estos altos funcionarios si tienen una relación laboral con el Estado.

3.3 Principales teorías que se han formulado para definir la naturaleza jurídica de esta clase de derechos.

Uno de los puntos de mayor importancia, y sobre los cuales ha habido grandes debates, es la disputa sobre la naturaleza jurídica de la relación que une al Estado con sus trabajadores.

La esencia jurídica de tales relaciones son el fundamento de lo que se debe entender como derecho burocrático, según la concepción de *Carlos Morales Paulín*.

En la doctrina, hay dos disciplinas del conocimiento jurídico que se han disputado la naturaleza de las relaciones laborales del Estado con sus empelados, siendo estas: el derecho administrativo y el derecho laboral.

Quienes postulan la idea de que estas relaciones tienen una naturaleza administrativa sostienen que siendo la definición del derecho administrativo el conjunto de normas de derecho que regulan la organización, estructura o actividad de la parte del Estado, que se identifica con la administración pública o Poder

Ejecutivo, sus relaciones con otros órganos de Estado, con otros entes públicos, y con los particulares. Y a partir de dicha definición se logra alcanzar a las relaciones del Estado con sus servidores bajo esta órbita.

Para Alfredo Sánchez Alvarado, el derecho del trabajo adquiere autonomía y sustantividad propia y no por ello se ha desligado del derecho administrativo, por el contrario, en el devenir histórico nos enseña que existe una relación muy íntima entre esta disciplina y el derecho administrativo a medida que transcurre el tiempo tal vínculo es mas estrecho, al grado de afirmar que tal vínculo será tan cerrado que un día las relaciones laborales se registrarán por el derecho administrativo.³

Además basan su posición en consideraciones de carácter histórico, que datan de hace mas de un siglo tiempo en el cual se crea la teoría francesa y alemana de la *fonction publique*, en la cual los civilistas, entregaron durante el siglo XIX al derecho administrativo la relación del estado con sus trabajadores.⁴ Por lo que cabe señalar que esta corriente de pensamiento fue rebasada en su momento por los nuevos postulados del pensamiento social plasmados en la Constitución Mexicana de 1917.

Para los que siguen la corriente de pensamiento laboralista y con base en la concepción que Mario de la cueva tiene sobre la relación de trabajo, quien dice "*La relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre el trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto que le dio origen, en virtud de la cual se aplica el estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de derechos sociales, de la ley del trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos ley y de sus normas supletorias*" que si bien es cierto que se podría argumentar que no se aplica a los trabajadores del Estado, aunque si se pueden encontrar ciertos elementos de tal concepto en la legislación aplicable

³ Cfr.- SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. Op. Cit. p. 39.

⁴ Cfr.- DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. pp. 615 a 619.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a los burócratas.

- El primero de tales elementos se desprende de la redacción del artículo 2º de la ley antes citada, en torno a la relación de trabajo que se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones señaladas y los trabajadores de base a su servicio.
- El segundo elemento es la prestación de servicio subordinado, y encuentra su fundamento en la fracción I del artículo 44 de la ley burocrática, que dispone la obligación del trabajador a desempeñar sus labores con intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes.
- El tercer elemento lo constituye el hecho de que la relación de trabajo surge con independencia al acto que le da origen. Sobre este punto en particular, es relevante mencionar que dado que en la práctica en muchas dependencias del gobierno se evita hacer los nombramientos, la misma ley e incluso la jurisprudencia han rebasado el criterio en virtud del cual se reconocía la relación laboral en tanto existiera el nombramiento. Esto parece importante, toda vez, que si en la práctica se llegara a dar el supuesto de que el consejo de la Judicatura dejara de hacer los nombramientos respectivos, tanto de jueces de distrito como de magistrados de circuito, su sola aparición en la nómina sería mas que suficiente para probar el vínculo laboral con el Estado.

De las consideraciones anteriores, *Morales Paulín* llega a la conclusión de que siendo la teoría de la relación jurídica el trabajo, la tesis central de la sustantividad del derecho laboral y en virtud de que dicha relación ha sido reconocida en la ley federal de los trabajadores al servicio del estado, esta forma parte del derecho laboral.

Además de que fundamenta su conclusión en la tesis apuntada por el maestro *Alberto Trueba Urbina* quien afirma: "*Las relaciones entre el Estado y sus*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

servidores, en nuestro país, dejaron de ser administrativas a partir del 1° de mayo de 1917, en que entró en vigor nuestra Constitución, que hizo la primera declaración de derechos sociales de los trabajadores en general y específicamente de los empleados públicos y privados".⁵

3.4 Ubicación de la rama del derecho que regula las relaciones existentes entre el Estado y sus servidores

Además, de las corrientes del pensamiento antes señaladas, hay una distinta que postula la autonomía del derecho burocrático.

Hay autores que opinan y afirman la autonomía del derecho burocrático por considerar que esta rama del derecho está integrada por un conjunto de disposiciones complejas, y que pertenecen a tres sectores distintos del conocimiento jurídico, entre los cuales están el derecho administrativo, el laboral y el de la seguridad social.

Por su parte *Humberto Ricord* es de la opinión de que el derecho burocrático *"es el derecho que mira el lado interno de la función pública estatal concentrada como expresión del poder (sin excluir ningún sector de esta clase de actividad estatal), esfera jurídica en la que surge la relación burocrática, tanto en su aspecto laboral como de seguridad social, y de esa relación jurídica son sujetos el Estado y las personas físicas que le presten el servicio".⁶*

Sin embargo, dado que el concepto de burocracia se ha dado mas en la práctica y en el lenguaje coloquial, mas que en el jurídico, ya que no existe ley alguna que recoja el vocablo, se puede afirmar, que el derecho burocrático no goza de autonomía; aunque si forma parte del derecho del trabajo, que se encarga

⁵ TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo derecho procesal del trabajo*. 4ª edición. Editorial Porrúa. México; 1978, p. 596.

⁶ Revista Boletín de derecho comparado. *El derecho burocrático mexicano*. Año. 5. Nums. 13 y 14. México; enero-agosto, 1972. p. 98.

del tratamiento de la relación jurídica laboral del Estado con sus empleados, cuya naturaleza hace de este un trabajo especial.⁷

Acosta Romero es de la opinión de que el derecho que regula las relaciones laborales del Estado y sus trabajadores debe constituirse como una rama autónoma, ya que su objeto, finalidad y metodología son propios. Además funda su postura en el razonamiento que establece que tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal de Arbitraje han utilizado principios del derecho del trabajo; pero que sin embargo, es evidente que en tal relación no existe la lucha de clases, ni se busca el equilibrio de los factores de la producción, ni el Estado, persigue utilidades o su fin es lucrativo, de donde los principios que rigen esta materia deben ser distintos, siempre tratando de buscar la equidad entre los intereses de ambas partes. Por un lado los trabajadores, quienes pretenden lograr su estabilidad, y el Estado, quien siempre debe perseguir el bien común.

Este autor vuelve a hacer énfasis en la complejidad del marco jurídico que rige las relaciones entre el Estado y sus servidores, dada la gama tan amplia de funciones que el Estado debe cumplir y para ello debe apoyarse de personas físicas de mayor rango, hasta las que ocupan el menor y regulados tanto por la misma Constitución como por sus leyes reglamentarias. Es evidente que el Estado y las diversas entidades y órganos que lo componen, dentro de los tres niveles de gobierno y los tres poderes que ejerce el Estado, les unen relaciones de carácter laboral, que en la actualidad abarcan una gama muy extensa, tal es el caso de los miembros de las fuerzas armadas, los del servicio exterior, trabajadores del poder legislativo y del judicial, entre otros; partiendo de ello los regímenes cada día se diversifican y especifican más. Por tales consideraciones, es que este derecho debe constituirse como una rama autónoma, por contar con una finalidad definida y una metodología por medio de la cual se estudie, interprete y analice los cuerpos legales que le son propios.⁸

⁷ Cfr.- MORALES PAULÍN, Carlos A. Editorial Porrúa. México; 1995. p. 107.

⁸ Cfr.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. pp. 41 y 42.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.5 Servidor del Poder Judicial Federal

Después de una serie de ideas expuestas por diversos autores, podemos llegar a la conclusión de que cualquier servidor del poder judicial federal es un trabajador como cualquier otro, que aunque sus derechos laborales se rijan por disposiciones especiales, no dejan de ser de la misma naturaleza que aquellos que se pueden advertir de la ley Federal del Trabajo y la ley de seguridad social que se rige para los trabajadores del apartado "A" del artículo 123 constitucional.

Esto significa que a pesar de que en lo sustantivo como en lo procesal se rijan por leyes distintas, esta clase de trabajadores cuentan con las prerrogativas por las que tanto se ha luchado durante el siglo XIX y que se consagraron en la primera constitución social del mundo.

Así pues, los servidores del Poder judicial de la Federación se rigen entre otras leyes por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, etc.

3.6 Modo de designación de los jueces

La fracción VII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación atribuye al Consejo de la Judicatura Federal hacer el nombramiento de los jueces de distrito y los magistrados de circuito.

Los requisitos que fija la ley para ocupar el cargo de magistrado de circuito se encuentran especificados en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en tanto que los requeridos para el cargo de juez de distrito se hallan en el numeral 108 del mismo ordenamiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por su parte el artículo 112 de la LOPJF establece que el ingreso y promoción para las categorías de magistrados de circuito y juez de distrito se realizará mediante concurso interno de oposición y oposición libre.

Es interesante observar que para la designación de los jueces de Distrito y magistrados de circuito el Consejo de la Judicatura en uso de sus facultades a tenido a bien publicar los acuerdos 5/1995 en que se fijan las bases para convocar a concurso para ocupar las plazas vacantes de magistrados de circuito, en el que a través del segundo acuerdo se tomó la determinación de solo permitir la participación de los jueces de Distrito en funciones, que reúnan los requisitos previstos en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación⁹ en tanto que el mismo órgano emitió el acuerdo 7/95 en el que se fijaron las bases para convocar a concurso de méritos para plazas de jueces de distrito, que siguiendo la misma tendencia excluyente solo permitió la participación de los secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los secretarios de Tribunales colegiados de circuito, en funciones, que reúnan los requisitos previstos en el numeral 108 de la ley orgánica.¹⁰

Es conveniente que se haga el señalamiento en el sentido de que el concursante inconforme con la determinación tomada por el Consejo de la Judicatura Federal en torno a los nombramientos de jueces y magistrados es inatacable, por lo que no se puede recurrir a instancia alguna para la revisión del mismo. En este sentido véase las tesis que a continuación se transcriben.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE LE HAN SIDO CONFERIDAS. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, emitidas dentro del ámbito de su competencia y en ejercicio de las atribuciones que legalmente se le confirieron, revisten la naturaleza de terminales e inimpugnables, esto es, son definitivas e inatacables y, por tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, atribución, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las normas que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

⁹ Cfr.- Consejo de la Judicatura Federal. *Normas fundamentales*. México; 1995. p. 157.

¹⁰ Cfr.- *Ibidem*. p. 167.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En tal virtud, contra los actos y resoluciones del consejo indicado no procede el juicio de garantías ni recurso alguno, salvo cuando se trate de los señalados casos de excepción en que sí procede el recurso de revisión administrativa ante el Pleno del Máximo Tribunal del país. 2a. XCVI/2001 Amparo en revisión 990/2000. Romco Tolcdo Gonzaga. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XIII, Junio de 2001. Tesis: 2a. XCVI/2001 Página: 300. Tesis Aislada.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SUS DETERMINACIONES. El artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *"Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces ..."; por tanto, aun cuando se impugnaren de inconstitucionales los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que reflejan el mismo principio en que se funden sus determinaciones, resulta técnicamente imposible reclamar su primer acto de aplicación por afectar la controversia en forma íntegra una improcedencia constitucional del juicio de garantías.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. XIX.2o.28 K Amparo en revisión (improcedencia) 455/97. Antonio López Nakazono y Pedro Ibarra Rueda. 17 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Gina E. Ceccopieri Gómez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VII, Enero de 1998. Tesis: XIX.2o.28 K Página: 1074. Tesis Aislada.

- 3.7 Autoridades que resuelven conflictos de derecho entre las diversas partes del Estado y sus servidores:**
- a) **Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal burocrático y Comisión sustanciadora de asuntos laborales del propio Pleno.**

El artículo 123 apartado "B" en su fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *"Los conflictos entre el poder judicial de la federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por ésta última;..."*

En el marco jurídico secundario, tiene un Título noveno intitulado "De los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y su servidores" en cuyos artículos que van del 152 al 161 se resalta la facultad jurisdiccional del Pleno de la Suprema Corte, pero sin embargo en el artículo 153 constituye con carácter de permanente una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

dictamen que turnará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que este resuelva lo conducente.

La integración de la comisión substanciadora es colegiada y de carácter tripartita. La conforman un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro que es nombrado por el sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero designado de común acuerdo por los anteriores. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. A su vez, dicha comisión contará con su respectivo secretario de acuerdos, actuario y el personal necesario para que pueda funcionar. Estos deberán cubrir los requisitos establecido en el artículo 122 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE), y que consisten:

- a) Ser mexicanos mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;
- c) No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal, es decir, de cárcel.

El representante nombrado por el pleno de la suprema corte y el nombrado de común acuerdo durarán en su encargo seis años, no encontrando razón alguna por la cual el nombrado por el sindicato solo dure en su cargo la mitad del tiempo señalado para los otros dos.

Tal y como lo prescribe la ley, la comisión sustanciadora únicamente somete un dictamen a la consideración del pleno de la suprema corte, siendo ésta última la que si puede resolver en definitiva. En este sentido véase la siguiente tesis aislada.

COMISIÓN SUSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO PERTENECE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR LO CUAL LOS DICTÁMENES QUE ELABORE EN RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS DE TRABAJO QUE ANTE AQUELLA SE TRAMITEN, NO TIENEN EL CARACTER DE ACTOS DEFINITIVOS. De

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conformidad con lo previsto por el artículo 1o. del Reglamento de Trabajo de la Comisión Sustanciadora, expedido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo 8/89, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en relación con lo dispuesto en la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal y en las fracciones XXV y XXVI del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho órgano administrativo está encargado de tramitar los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, así como de elaborar, con absoluta independencia, los dictámenes correspondientes, que se pondrán a consideración del Consejo de la Judicatura Federal, o bien, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto es, dicha comisión no es el Consejo de la Judicatura Federal funcionando en comisión ni pertenece a éste, debido a que las comisiones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 100 de la Constitución Federal son las que se encuentran específicamente señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Número 8/1995, del Pleno del referido consejo. En estas condiciones, los actos de la mencionada comisión no tienen el carácter de definitivos en la controversia, pues sólo constituyen actos preparatorios para que, concluido el procedimiento que ante ella se tramite, se dicte el acto que en definitiva resuelva la controversia laboral. P. CLXVIII/2000 Amparo en revisión 496/99.-María Cristina Lazcano García.-25 de enero de 2000.-Once votos.-Ponente: Juvenino V. Castro y Castro.-Secretaría: Rosalba Rodríguez Mireles. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número CLXVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.-México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XII, Octubre de 2000. Tesis: P. CLXVIII/2000 Página: 35. Tesis Aislada.

Señala *Acosta Romero* que estamos en presencia de lo que en la doctrina francesa se denomina "Tribunal de Justicia retenida", puesto que la comisión sustanciadora es la encargada de tramitar el expediente apeándose a los términos establecidos en el capítulo II del Título séptimo de la LFTSE el cual se turna al pleno de la Suprema Corte, quien en ejercicio de sus facultades constitucionales podrá resolver y aprobar en todos sus términos o con alguna modificación; o bien, bajo el supuesto de que el proyecto fuese rechazado se nombrará un ministro ponente para la elaboración de un nuevo proyecto y finalmente pasarlo al presidente de nuestro mas alto tribunal para que se le de cabal cumplimiento, en términos del artículo 161 de la LFTSE.

Cabe mencionar que el procedimiento antes comentado no es nuevo, y fue incorporado a la ley publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963, como consecuencia de un conflicto que surgió conforme a las antiguas disposiciones para los Trabajadores al Servicio del Estado del año de 1938. La gota que derramó el vaso fue la tramitación de un asunto ante el entonces Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado (antecedente del actual Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje). Y con motivo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de ello, la Corte basada en un proyecto de su entonces presidente Salvador Urbina sostuvo el desconocimiento del tribunal de Arbitraje para dirimir la controversia, ya que nuestro máximo tribunal no podía ser emplazado ni sometido a juicio, decían "*por ningún otro poder de los instituidos por la constitución*", y por lo tanto un tribunal secundario no puede tener facultades constitucionales para enjuiciar a la Suprema Corte.

Seguramente decían que ningún otro poder puede enjuiciar a la Suprema Corte, toda vez que como se recuerda, los tribunales del trabajo dependen del poder ejecutivo aunque tengan facultades materialmente jurisdiccionales.

Se trata de un criterio muy acertado, en el que razonadamente se sostuvo que el máximo tribunal de la república, no podía someterse a la jurisdicción de un tribunal de menor jerarquía (y agregamos, perteneciente orgánicamente al poder ejecutivo) por lo que fue necesaria la reforma constitucional en beneficio de la protección de los derechos laborales de los trabajadores al Servicio del poder judicial federal. Posterior a la reforma constitucional, la Suprema Corte durante las sesiones que se llevaron a cabo los días 21 al 28 de noviembre de 1961 aprobó el Reglamento para la Tramitación y Resolución de los Conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus Servidores de Base", cuya justificación fue la de contar con disposiciones específicas y adecuadas para que se ventilara la tramitación de los conflictos que llegaran al conocimiento de la comisión sustanciadora.

Acerca de la naturaleza jurídica de la comisión sustanciadora hay quienes opinan que es de carácter jurisdiccional porque dictamina sobre los expedientes sometidos a su consideración, y se entiende que depende del pleno de la suprema corte, por la sencilla razón de que es éste último el que tiene la facultad para resolver en definitiva los asuntos laborales en única instancia.

Por otro lado hay quienes sostienen, que no se trata de un verdadero

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tribunal, fundándose para tal afirmación en el puro nombre del órgano, que al ser considerada como "comisión" se le da la categoría de órgano administrativo.

Finalmente, quien resuelve no es la comisión, sino que esta presenta su proyecto, como lo hace un auxiliar del juzgador, para que éste último lo apruebe o rechace y resuelva definitivamente mediante la resolución que emita.

Es importante recalcar que se trata de un proceso uniinstancial, por lo que el trabajador afectado no podrá impugnar ni discutir el dictamen de la comisión sustanciadora, ni tampoco podrá solicitar la protección de la justicia de la Unión contra la resolución que se sirva dictar el pleno. Y que aunque El Dr. *Acosta Romero* considere que atenta contra lo prevenido por la propia Constitución, por dejarse en estado de indefensión al trabajador, no compartimos dicha opinión, ya que el hecho de tratarse de un procedimiento uniinstancial es por virtud de la jerarquía del órgano jurisdiccional que se encuentra involucrado en el conflicto; por lo que sus determinaciones no pueden ser revisadas por ningún otro órgano, porque por encima del Pleno de la Suprema corte no hay nadie.

La Comisión sustanciadora es competente para conocer de los conflictos que surjan entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores, tanto de base como de confianza al no hacerse distingo alguno en la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en base a los siguientes principios: lo que sea mas favorable al trabajador, equidad, buena fe e irrenunciabilidad de los derechos.

De conformidad al Reglamento para la tramitación y resolución de los conflictos entre el poder judicial de la Federación y sus servidores de base, la multitudada comisión actúa como tribunal durante el periodo de instrucción. El procedimiento que se ventila ante ella no requiere de formalidades. Se inicia a instancia de parte, mediante la presentación de la demanda, ya sea verbal o escrita, sobre la que debe recaer la contestación. En una sola audiencia se admiten y desahogan todas las pruebas, presentando al final, los alegatos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

correspondientes. Si en la referida audiencia no queda nada pendiente por desahogar, inmediatamente después se procede a la elaboración del dictamen.¹¹

b) Consejo de la Judicatura Federal y su comisión sustanciadora

En apariencia, y con todo y los defectos que pudiera presentar, así como las críticas validas a la institución de la comisión sustanciadora, la situación se complica desde la reforma constitucional de diciembre de 1994, a partir de la creación del Consejo de la Judicatura Federal.

Este órgano además de constituirse como uno de carácter administrativo, así como de intervenir en la designación de funcionarios y en el Instituto de la Judicatura, se le han conferido facultades de índole jurisdiccional, en su calidad de tribunal del trabajo, cosa que a juicio del Dr. *Acosta Romero* es muy discutible, partiendo de las razones que a continuación expone:

- La existencia de la comisión sustanciadora de la Suprema corte se debió preponderantemente a que siendo este el máximo tribunal del país, no podía someter sus conflictos laborales en tribunales de menor jerarquía.
- Considera, que toda vez que el Consejo de la Judicatura Federal tiene como esencia, realizar funciones de índole administrativo, no es propio que también tenga facultades jurisdiccionales. Es mas, este autor es de la opinión de que el tribunal mas adecuado para conocer sobre este tipo de conflictos sería en todo caso el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y en una segunda instancia, que conociera de los asuntos la Suprema Corte; aunque con los señalamientos planteados en los párrafos anteriores, posición que personalmente comparto.

¹¹ Cfr.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. pp. 526 a 531.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La actual confusión se debe a la reforma constitucional que sufrió específicamente la fracción XII del apartado "B" del artículo 123 de nuestra Norma Fundamental al establecer un distingo: *"Los conflictos entre el poder judicial de la federación y sus servidores serán resueltos por el consejo de la Judicatura Federal, los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por ésta última."*

Por su parte, el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto de forma ambigua, lo siguiente:

"Son atribuciones del consejo de la Judicatura Federal:

Fracción XXV. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente".

La redacción de tal precepto no deja claro, si en su caso, se establecerá una comisión tramitadora para asuntos laborales dependiente del consejo de la Judicatura Federal, o si la Comisión tramitadora dependiente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá tramitar los expedientes, tanto de los servidores de nuestro máximo tribunal, como del resto de los trabajadores al servicio del poder judicial de la federación, e incluso de los propios trabajadores al servicio del Consejo de la Judicatura.¹²

¹² Cfr.- Ibídem. pp. 542 a 543.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La tesis a continuación citada nos da el fundamento interpretativo para poder afirmar que la comisión sustanciadora, al menos no depende del Consejo de la judicatura Federal, por las consideraciones que en su texto se exponen.

COMISIÓN SUSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO PERTENECE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR LO CUAL LOS DICTÁMENES QUE ELABORE EN RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS DE TRABAJO QUE ANTE AQUELLA SE TRAMITEN, NO TIENEN EL CARACTER DE ACTOS DEFINITIVOS. *De conformidad con lo previsto por el artículo 1o. del Reglamento de Trabajo de la Comisión Sustanciadora, expedido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo 8/89, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en relación con lo dispuesto en la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal y en las fracciones XXV y XXVI del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho órgano administrativo está encargado de tramitar los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, así como de elaborar, con absoluta independencia, los dictámenes correspondientes, que se pondrán a consideración del Consejo de la Judicatura Federal, o bien, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto es, dicha comisión no es el Consejo de la Judicatura Federal funcionando en comisión ni pertenece a éste, debido a que las comisiones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 100 de la Constitución Federal son las que se encuentran específicamente señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Número 8/1995, del Pleno del referido consejo. En estas condiciones, los actos de la mencionada comisión no tienen el carácter de definitivos en la controversia, pues sólo constituyen actos preparatorios para que, concluido el procedimiento que ante ella se tramite, se dicte el acto que en definitiva resuelva la controversia laboral. P. CLXVIII/2000 Amparo en revisión 496/99.-María Cristina Lazcano García.-25 de enero de 2000.-Once votos.-Ponente: Juventino V. Castro y Castro.-Secretaría: Rosalba Rodríguez Mireles. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número CLXVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.-México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XII. Octubre de 2000. Tesis: P. CLXVIII/2000 Página: 35. Tesis Aislada.*

Las consideraciones apuntadas en esta tesis no sirven para despejar la duda del Dr. Acosta Romero, en el sentido de que se afirma sobre la existencia de una y única comisión sustanciadora, creada, incluso antes de la creación del propio Consejo de la Judicatura Federal, ante la cual los servidores públicos de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación deben hacer valer sus derechos laborales, siendo ese órgano el facultado para tal función, por nuestro máximo ordenamiento legal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN MATERIA
LABORAL A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

La palabra garantía proviene del término anglosajón "warranty" o "warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar; por lo que su connotación es demasiado amplia.

El concepto de garantía en derecho público ha significado distintos tipos de seguridades y protecciones a favor de los gobernados dentro de un Estado de derecho, en el cual la actividad del Estado se encuentra sujeta a normas preestablecidas que tienen como base la sustentación del orden constitucional.

De hecho, la doctrina ha estimado que el concepto de garantías individuales es el pilar del principio de legalidad, del principio de división de poderes, el de responsabilidad de los servidores públicos, etc., en beneficio de los gobernados, extendiéndose incluso a los medios procesales que permiten hacer efectivo el imperio de la ley y el derecho.¹

Sobre el particular, las garantías individuales han sido establecidas en beneficio del gobernado en su calidad de inferior frente a una situación de supra a subordinación con el Estado². Esto pone de manifiesto que el juez de distrito y el magistrado cuando actúa como gobernado, es decir, como un servidor público más, también se encuentra protegido por la Constitución y por las leyes que de sus preceptos emanan.

El sujeto activo de las garantías individuales es el gobernado, que en el

¹ Cfr.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. P.181.

² Cfr.- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. *Las garantías individuales en México.. Su interpretación por el poder judicial de la federación*. Editorial Porrúa. México, 2002. p. 53. Además el autor menciona que dentro de las sociedades humanas existen tres tipos de relaciones, a saber: de coordinación, de supraordinación y de supra a subordinación.

caso de nuestro país se trata de todo habitante que resida en territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil etc. Por gobernado se debe entender tanto a las personas físicas como entes biológicos, como a las personas jurídico-colectivas como ficción creada por la ley.

Precisamente el juez y magistrado cuando actúan en defensa de sus intereses personales actúan en calidad de gobernado, como en el supuesto de la defensa de sus derechos laborales, y cuando despliegan actos de autoridad en representación del poder del Estado revisten el carácter del Estado mismo. Así pues, el sujeto pasivo de la relación jurídica que implica la garantía individual se compone por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo. Esta circunstancia implica la obligada reflexión acerca de la garantías que particularmente son en beneficio de los juzgadores federales, ya que revisten el doble carácter: de autoridad y de gobernado.

Finalmente, por lo que hace al objeto, como elemento fundamental de las **garantías individuales** se dice que es la relación jurídica que existe entre los sujetos ya mencionados, entre los cuales se generan derechos y obligaciones.

Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales asequibles al ser humano, que debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. En consecuencia, los derechos y obligaciones que genera la relación que existe entre gobernados y gobernantes y entre éstos últimos y el Estado tienen como esfera de gravitación esas prerrogativas consustanciales al ser humano, considerándose entre estas: la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad.

Entonces para el sujeto activo, las garantías individuales implican un derecho, es decir, una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS FUE
DE LA

Estado de forma mediata e inmediata frente a las autoridades, surgiendo para el Estado y sus autoridades una obligación correlativa. Por tanto, el derecho establecido en la relación jurídica consiste en la exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto pasivo de la multitudada relación, en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.³

En este orden de ideas, expuestas por tan notable jurista mexicano, debemos afirmar anticipadamente que la libertad consagrada en el artículo 5° de la Constitución Política es coartada por un precepto de igual rango, el cual reprime al juez o magistrado federales a dedicar parte de su tiempo a la docencia o en el mejor de los casos a que lo haga sin que por ello tenga el derecho a que se le retribuya por dicha actividad, por lo que mi pregunta obligada es ¿Acaso no todo trabajo merece una retribución?, ¿No se trata del derecho al salario de un producto de la lucha emprendida por los trabajadores de México y que dio origen al movimiento revolucionario?, ¿Será que de forma espontánea el Estado mexicano reconoció por primera vez en la historia mundial las llamadas garantías sociales, incluso, antes que en Alemania?, ¿Será que en definitiva, la Constitución que actualmente nos rige admite modalidades distintas de trabajo, entre el que es remunerado y el que no lo es? Para dar respuesta a todas estas interrogantes es necesario proseguir con el estudio del tema y abordar obligadamente las garantías que específicamente han de servir al juzgador federal para el buen ejercicio de su encargo.

Quienes opinen de forma contraria a esta posición seguramente encontrarán el fundamento para debatir sobre el particular, en el artículo 1° de la propia Constitución, que a la letra dice: *"en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"*.

³ Cfr.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. pp. 185 y 186.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No obstante debo aclarar que entonces se puede decir que en el texto constitucional se pueden dar antinomias, es decir, contradicciones entre sus preceptos, y como muestra basta un botón. Si bien es cierto que el artículo 1º permite restricciones a las garantías individuales, que concordado a lo preceptuado por el artículo 101 en su primer párrafo se puede interpretar como una de las restricciones permitidas por el constituyente, paradójicamente el artículo 123 en sus fracciones sexta y séptima del apartado "A" y quinta y catorceava del apartado "B" ha establecido como garantía del trabajador el disfrute de un salario, mismo que de conformidad a las fracciones subsecuentes debe satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia. Bajo tales argumentos cabe cuestionarles ¿acaso el salario es optativo?, o bien ¿se trata de un derecho renunciabile?, categóricamente hay que responder que No, puesto que el salario es un derecho irrenunciabile y mejor aún cobijado por nuestro máximo ordenamiento jurídico.

4.1 Garantías del juzgador

Nuevamente es conveniente que se haga el señalamiento que con el afán de que exista una verdadera carrera judicial, además del sistema institucional de ingreso y ascenso en los puestos de la judicatura, el juzgador federal, llámese magistrado de circuito o juez de distrito, debe estar protegido por una serie de garantías que según el Dr. *Acosta Romero* deben ser de los siguientes tipos:

a) Garantía de autonomía e independencia en el ejercicio del cargo.

Esta garantía tiene que ver con la libertad del juzgador para que de acuerdo al orden constitucional y legal emita sus resoluciones, sin que en la intención de dictar el fallo entren en juego intereses ajenos al derecho, como bien pudieran ser, intereses políticos, económicos, sociales e incluso de jerarquía, los cuales podrían

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

verse afectados con la mera resolución de un juzgador federal. Dicho en otras palabras, el juez o magistrado solo debe observar el marco constitucional y los preceptos que de su texto deriven y no politizar un asunto meramente jurídico, cuidando que tampoco se vea presionado por la opinión pública o por la opinión de quienes dirigen los medios de comunicación, es decir, debe velar para que su voluntad no se vicie por interese ajenos al orden público.

Al momento en que se logra la autonomía de la institución y la independencia del juzgador se puede decir, que el trabajo desarrollado por el juzgador se apega a la imparcialidad, como un principio rector de la administración de justicia, aquí y en cualquier lugar del mundo.

Sobre el particular *Jorge Carpizo* comenta que los países de América Latina han vivido con serios problemas sociales, políticos y económicos, que no solo afectan la justicia constitucional sino la jurisdicción ordinaria.

Así como también expone el hecho de que en algunos países de América Latina los regímenes autoritarios y militares al tomar el poder llegan a expedir una serie de documentos de variada denominación, tales como: actas institucionales, revolucionarias, de regeneración o salvación nacional, etc, con el objeto de eludir el conocimiento de ciertos actos por parte de los jueces ordinarios y darle competencia a los tribunales militares, sobre acontecimientos que normalmente tienen que ver con derechos humanos y asuntos políticos.⁴

El Dr. *Jorge Mario García Laguardia*, refiriéndose al caso específico de Guatemala, pero que se puede aplicar a cualquiera de los países de la región, comenta "*La independencia tiene como objetivo asegurar la imparcialidad del juez y otorgarle un poder de control sobre los otros centros de poder, especialmente el ejecutivo, la administración y el legislativo*".⁵

⁴ Cfr.- CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Editorial porrúa y UNAM. México 1999. pp. 550 y 551.

⁵ GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. *La defensa de la constitución*. p. 78. obra citada por: CARPIZO, Jorge. *Estudios constitucionales*. 7ª edición. Editorial Porrúa. México; 1999. p. 550.

Comentando su nota, el autor explica que en los regímenes autoritarios, en donde priva la deserción política, en donde hay un pluralismo restringido, el ejercicio del poder por un líder o grupo pequeño que monopolizan las decisiones políticas, el poder judicial limita su iniciativa al extremo, y frena su poder potencial en cuestiones que impliquen política, y es muy vulnerable de los otros centros de poder, especialmente el ejecutivo.

El hecho de hacer generalizaciones entre los países, es una cuestión muy arriesgada y se puede incurrir constantemente en errores; en virtud de que, entre los países que conformamos Latinoamérica somos muy distintos unos de los otros, toda vez que existen en la región regímenes democráticos, autoritarios, totalitarios y militares; y que aún los países que se pudieran clasificar en un mismo régimen contienen matices que los diferencian.

Afirma que entre aquellos países de la región señalada que cuentan con independencia judicial, aunque con interferencias del ejecutivo son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Perú y Venezuela.⁶

A efecto de lograr tan alta aspiración, no basta con dotar a la judicatura de la independencia de la función, sino que el principio de inamovilidad judicial juega un papel fundamental, que desde la óptica de *Burgoa Orihuela* se traduce en la imposibilidad jurídica de que la persona física que encarne en un momento dado un órgano judicial pueda ser separada del mismo, por voluntad arbitraria de otra autoridad o por la expiración de un cierto término de ejercicio. Por ello, la inamovilidad equivale a la permanencia de un funcionario judicial en el puesto para el que ha sido nombrado o electo por un periodo de aptitud vital presuntiva⁷, sin perjuicio de que pudiese ser separado debido a una causa de

⁶ Cfr.- CARPIZO, Jorge. Op. Cit. p.551.

⁷ Por esta expresión, el autor de la cita entiende al lapso de vida humana en el que, en razón de la edad del hombre, se presume que este conserva toda su capacidad psicofísica para desarrollar las arduas labores del juzgador, de tal suerte, que al rebasar determinada edad, el funcionario judicial debe ser retirado del cargo, otorgándole su jubilación a manera de prestación de seguridad social por sobrevenir la vejez y como compensación a los servicios prestados a favor de la judicatura.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

deshonestidad, falta de capacidad para ejercer el cargo, por su mala conducta, misma que debe ser probada respetando la garantía de audiencia.

Pero además de la inamovilidad judicial, se requiere en la persona del juzgador cualidades como: honestidad, preparación tanto profesional como cultural, conocimiento del derecho, comprensividad para los altos valores morales, valor civil y patriotismo. Y lograr apartarse de ese ambiente susceptible de corrupción, fraude, soborno, etc.

La inamovilidad judicial ha sido proclamada en los distintos regímenes de derecho del mundo y sostenida por el pensamiento jurídico universal como garantía de una efectiva impartición de justicia que tiene como condición *sine quanon* la independencia del juez, a cuyo logro dicho principio contribuye eficazmente.⁸

No se podría hablar en términos reales de una verdadera independencia de los juzgadores, en tanto puedan ser removidos libremente por los gobernantes, sin un mecanismo rígido en el cual se les pueda probar alguna falta grave que justifique su remoción.

Cabe recordar que como cualquier otra persona el servidor público es un trabajador o empleado del gobierno y la suspensión o pérdida de alguno de sus derechos como trabajador debe obedecer a las causas establecidas legalmente para ello, previo juicio seguido en su contra con en el que se respeten todas las formalidades del procedimiento.⁹

⁸ Cfr.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. pp. 847 a 849.

⁹ Cfr.- Constitución española de 1812, misma que en su artículo 252 establecía: "*Los magistrados y los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, no suspendidos sino por acusación legalmente intentada*". Por su parte en el artículo 253 señalaba: "*Si al rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá oído por el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo tribunal de justicia para que juzgue con arreglo a las leyes*".

La inamovilidad judicial representa la garantía de continuidad en los cargos de todos aquellos que puedan acreditar el merito de administrar justicia ciñéndose al cumplimiento de sus deberes fijados por las leyes.

b) Garantías sociales

No se debe pasar por alto, que la Constitución Mexicana de 1917 fue la primera norma fundamental en la historia jurídica de la humanidad en consagrar los derechos o garantías sociales.

Las garantías sociales de los trabajadores, específicamente de los juzgadores, son aquellas que presta el Estado a través de instituciones, normalmente descentralizadas y que su creación y funcionamiento está encaminado a la protección de la clase trabajadora y de sus familias, contra los riesgos derivados del trabajo y de la existencia en general.

Es evidente que las garantías sociales en el fondo tratan de garantías de índole económico. Esta garantías sociales son la gama de prestaciones en especie de calidad económica que los servidores públicos y los trabajadores van adquiriendo durante su vida productiva.

Las prestaciones sociales de referencia consisten en términos generales en: asistencia médica y hospitalaria, préstamos a largo plazo para resolver los problemas habitacionales, el derecho a la jubilación por vejez; a recibir una pensión a causa de incapacidades o enfermedades que limitan la vida productiva de los trabajadores, -específicamente hablando de los jueces de distrito y de los magistrados de circuito-.

A través de un buen sistema de seguridad social, el juez es cobijado por el estado, con el afán de permitirle mayor independencia autonomía y dignidad. Así

pues si al juzgador y a su familia se les brinda una atención médica rápida y eficaz; y si por otro lado, mediante un trámite sencillo tiene la posibilidad de obtener un préstamo a largo plazo para resolver el problema habitacional, o a corto plazo para aquellas situaciones apremiantes; y finalmente tiene la tranquilidad de que a llegar a cierta edad, o al sufrir algún riesgo que le produzca alguna incapacidad o se le produzca algún tipo de invalidez, pueda contar con una pensión digna, para que ni él ni su familia se vean en apuros económicos, lo que nos conduce a deducir que bajo un ambiente de seguridad económica, el juzgador está posibilitado para desempeñar su delicada función con independencia y aunado a ello dignidad.¹⁰

Las instituciones de seguridad social mas importantes con que cuenta el país son aquellas que se han creado por la bifurcación del artículo 123 constitucional y la distinta regulación en materia del Trabajo de los trabajadores de la iniciativa privada y los servidores públicos.

Toda vez que el juez de distrito y el magistrado de circuito son servidores públicos, el régimen jurídico en materia de seguridad social que los cobija es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (LISSSTE).

Brevemente habrá de señalarse que la ley del ISSSTE contiene entre sus preceptos distintas prestaciones, contempladas para el régimen obligatorio, entre las cuales están: Seguro por enfermedades y maternidad, art. 23 a 32; seguro de riesgos de trabajo, art. 33 a 47; seguro de jubilación por retiro, por edad y tiempo de servicios, muerte, y cesantía en edad avanzada, todos ellos constituidos por prestaciones pecuniarias y en especie, art. 48 a 86; además de contar con un sistema de ahorro para el retiro, art. 90 bis- A a 90 bis -W; un sistema integral de crédito en el que se cuentan préstamos a corto plazo, art. 91 a 96, préstamos a

¹⁰ Cfr.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. pp. 214 y 215.

mediano plazo para la adquisición de bienes de uso duradero, art. 97 a 99 y el crédito para la vivienda, art. 100 a 126 bis-G.

c) Garantías económicas

Necesariamente, todo trabajador necesita de un salario digno para lograr su adecuado sustento. Todos y cada uno de los trabajadores al servicio del estado, específicamente en lo que nos atañe a este respecto los jueces y magistrados requieren de garantías de naturaleza económica que les permitan consagrarse sin preocupaciones materiales a la ardua y dura labor de juzgar imparcial y eficazmente. Y así, hemos de encontrar jurisprudencia que afirma que el salario de los profesionistas es también motivo de protección constitucional.

PROFESIONISTAS, TRABAJO DE LOS. *El trabajo objeto de la protección legislativa, fue el asalariado, el sujeto a jornal o a sueldo, pero no el profesional, cuando no se preste en ejercicio de un empleo; y en los debates del Constituyente se declaró, de modo categórico, que en el artículo 123 no quedó comprendido ni el trabajo de los abogados, ni el de los médicos, ni el de los farmacéuticos, ni, en general, el trabajo de las otras profesiones de las clases elevadas, que deben regirse por otra ley. La prestación de servicios profesionales, en general, no está incluida en el artículo 123 constitucional; pero también sin duda alguna, los profesionistas pueden celebrar y de hecho celebran en muchos casos, un contrato de trabajo, como cuando entran al servicio de una empresa, o de un particular como empleados; entonces el profesionista es un verdadero asalariado, y su trabajo está comprendido dentro de lo dispuesto por el tan repetido precepto, pero no por el hecho de que al ejercer su profesión trabaje, sino porque su trabajo profesional lo desempeña, como empleado, por un sueldo o salario.* 396 Quinta Epoca: Amparo en revisión 922/27. García J. Cristóbal. 3 de septiembre de 1927. Ocho votos. Amparo en revisión 268/27. Collado Jacinto. 5 de noviembre de 1927. Unanimidad de ocho votos. Amparo en revisión 712/27. Hernández Manuel P. 23 de enero de 1928. Diez votos. Amparo directo 3741/25. Moreno Sánchez Francisco. 26 de abril de 1929. Cinco votos. Tomo XXVII, pág. 1859. "Hospital Luisa Martínez". 16 de noviembre de 1929. Mayoría de cuatro votos. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Quinta Epoca. Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 396
Página: 263. Tesis de Jurisprudencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El salario como ya se ha visto en un apartado anterior reviste de una serie de formalidades, en virtud de que nuestra Carta Fundamental así lo expresa. El Salario tal y como lo establece nuestra Ley Federal del Trabajo (LFT) en su artículo 82 "es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". El salario es una institución compleja en la medida que este se integra de una multiplicidad de partidas diversas. De ahí la importancia del salario, ya que este

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

es la prestación más importante que el patrón debe al trabajador por los servicios prestados, siendo el mismo el objeto de retribuir el trabajo.

La importancia del salario es enorme, en virtud de que debe este garantizar un mínimo de vida digno. De ahí, que por el salario han surgido una serie de normas protectoras de éste, entre otras muchas esta la irrenunciabilidad al salario en los términos de la fracción XIII del artículo 5º de la LFT, así como el inciso h) de la fracción XXVI del apartado A del artículo 123 Constitucional. El art. 99 de la LFT expresa "El derecho a percibir el salario es irrenunciable..." Siendo que la Ley Federal del Trabajo es de orden público y sus normas son irrenunciables.

Acosta Romero arguye que no se debe llegar al extremo de querer retribuir al juzgador de la forma tan espléndida con que se hace en el sistema inglés, cuyo presupuesto no alcanza para su pago, sino simplemente que obtenga la retribución que le permita llevar una vida cómoda y decorosa, dado el prestigio social con que debe revestirse a tan delicada función del Estado.

Lejos de que se brinde esta solución, no faltará quien argumente que a pesar de tal esfuerzo presupuestal no es garantía absoluta para los jueces no se vean envueltos en actos de corrupción. Sin embargo hay que afirmar que este riesgo se corre mayormente, si al juzgador se le paga un salario que no le permita sufragar sus mas elementales necesidades. Es importante que se reflexione al respecto, si se postula una verdadera carrera judicial, en la cual, el pago de un salario decoroso, solamente constituye un tabique del edificio de dicha carrera judicial.

Como ya ha sido señalado, el pago decoroso por si solo, no viene a solucionar el problema de la ineptitud y la corrupción de los funcionarios judiciales. Junto a esta medida se ha tenido que implementar un sistema riguroso de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

selección de los funcionarios judiciales, así como de proporcionarles garantías adicionales que les permitan realizar eficientemente tan alta labor.¹¹

No solo el juez, sino cualquier trabajador tiene derecho como contraprestación a su trabajo a que se le retribuya con un salario decoroso, por lo que si el salario es una institución fundamental del derecho del trabajo que representa la base del sustento material de los trabajadores y la aspiración a una dignificación social, personal y familiar¹², no concibo la idea de que un precepto constitucional, justifique en su texto la prohibición a que se reciba el pago del mismo, *so pretexto* de proteger algún otro valor jurídico.

No se puede calificar con tibieza el hecho de que gente que ha pasado por una nueva etapa del poder judicial, mediante la carrera judicial institucionalizada, que pretende transmitir sus conocimientos a través de la cátedra en las universidades de México, especialmente en nuestra *alma mater*, esté impedido a cobrar salario alguno por tan importante y no fácil labor educativa.

Si verdaderamente el Estado se encuentra interesado en incrementar el nivel educativo de la población no puede permitir que se de tan aberrante contradicción constitucional, entre el artículo 5º y 101 de la que hablaremos mas adelante.

4.2 Contradicción injusta entre los preceptuado en el artículo 5º constitucional y el contenido del artículo 101 constitucional.

Antes de comenzar las explicaciones, es preciso transcribir textualmente el contenido de los artículos 5º y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que preceptúan:

¹¹ Cfr.- *Ibidem*, pp. 213 y 214.

¹² Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p. 2868.

"Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.

..."

Debemos entender que la libertad de trabajo se hace extensiva a todo gobernado, esto es, a todo habitante de la República, sin importar claro esta su condición particular (edad, nacionalidad, sexo, raza , etc.) Además esta garantía no solo protege la actividad física, sino también intelectual, esto es, garantiza una plena libertad de trabajo con la única exigencia que la acción sea lícita

Sobre la libertad de trabajo¹³, como garantía individual, el maestro *Ariel Alberto Rojas Caballero* en su libro afirma sobre la restricción del poder legislativo para restringir dicha garantía a los gobernados de manera particular, señalando que tan solo lo puede hacer mediante la creación de normas jurídicas, que por revestir las características de general, impersonal y abstractas, son susceptibles de prever su limitación, pero de ninguna manera establecer restricciones a la libertad de trabajo de manera aislada. Asimismo, los órganos del poder judicial y del poder ejecutivo pueden vedar el ejercicio de tal derecho, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad, además de que la resolución que disponga tal limitación, debe ser dictada conforme a la ley.¹⁴

Por lo que respecta a que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial resulta más que justo, en virtud de que el salario no es un obsequio que el patrón le de al trabajador, sino que es un pago por el trabajo realizado, resultando este una institución fundamental en el derecho

¹³ Cfr.- IBARRA FLORES, Román. Op. Cit. p. 91.

¹⁴ Cfr.- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Op. Cit. p. 148.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

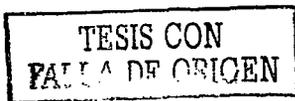
del trabajo, por representar la base del sustento material de los trabajadores, tal y como lo enmarca el artículo 123 apartado A fracción VII y apartado B fracción V y XIV.

"Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los casos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia (...) La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionado con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean".

La disposición anterior tiene por objeto eliminar todo vínculo de dependencia del funcionario que influya, de alguna manera, en la imparcialidad que debe ser característica de los miembros del Poder Judicial.

Así se señaló en el seno del Constituyente de 1917 donde, al comentarse el texto de referencia, se puso de manifiesto el deseo de que los miembros del Poder Judicial Federal tuviesen una absoluta independencia en su posición económica que les permitiese la más completa libertad de criterio y diese por resultado la buena administración de justicia.

El Constituyente de 1917, considera incompatible a la docencia cuando esta es remunerada con las funciones que desempeña el juzgador. No obstante, al incluirse a la docencia entre las actividades incompatibles, o mejor aún compatibles pero privando a los autores de dichas actividades de recibir la justa retribución por su desempeño en esa rama, se esta limitando de forma incongruente el desarrollo del país pues al no estimularse tan hermosa actividad



no se le dedica el tiempo y la seriedad que la misma amerita, impartiendo clases de insuficiente calidad.

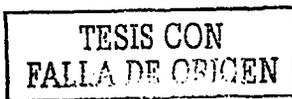
En un inicio el Constituyente de 1917 no considero a la docencia como una actividad compatible con la función jurisdiccional, pero al paso del tiempo se percato de la importancia que tiene y por medio de una reforma realizada en julio de 1987, se adiciono la docencia como actividad por demás compatible con la enseñanza, pero con la limitación de que esta no deba ser retribuida.

Señala *Burgoa Orihuela* que el motivo de esta prohibición radica en el propósito de que los titulares de los cargos judiciales que se señalan no se vinculen por intereses económicos o políticos con particulares o con otros funcionarios federales o locales a fin de asegurar su independencia funcional. En consecuencia, los Ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito solo deben dedicar sus esfuerzos al servicio de los cargos que se les han confiado, con la salvedad de los no remunerados a que hace referencia el precepto transcrito.¹⁵

Difiriendo de la postura del notable jurista mexicano, es pertinente hacer ver que si lo que verdaderamente se quiere es que el juzgador federal no distraiga su atención en cuestiones ajenas a su cargo de juez, de magistrado o de Ministro, la prohibición constitucional debiera ser tajante y sin excepciones, para que este solo se dedique en exclusiva a la función jurisdiccional, sin distraerse en otras actividades, pero manifiesto mi inconformidad en cuanto a que la docencia no tenga que ser remunerada, en virtud de ser de complicada actividad, mediante la cual no se busca un interés personal, sino un bienestar común.

No resulta justo que se establezca una prohibición a percibir un sueldo o retribución por labores de índole específicamente docente, ya que el juzgador al

¹⁵ Cfr.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. pp. 865 y 866.



exponer sus conocimientos a estudiantes de Derecho no encuentre la subordinación que esto pueda originar, puesto que solo se trata de una cátedra.

4.3 Propuesta personal en torno a la contradicción señalada

La historia de la justicia en México, es la de un esfuerzo incesante para lograr, que en la evolución y desarrollo del país, la aplicación de la ley se efectúe en beneficio del pueblo, bajo la protección de normas y garantías consignadas en la Constitución, que en última instancia encuentran su mejor guardián en los servidores públicos, que integran el Poder Judicial de la Federación.

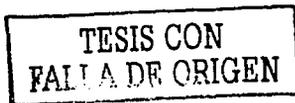
El autor italiano *Ricardo Guastini* señala que en un sistema jurídico existe una antinomia siempre que un determinado comportamiento se encuentre calificado de dos modos incompatibles en dos diversas normas pertenecientes al sistema ó cuando dentro de un mismo sistema jurídico, para un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles.¹⁶

En el caso concreto la antinomia se presenta de la primera forma a que alude el autor italiano y para ello, tan solo transcribiremos los enunciados que se contraponen y que forman parte del texto constitucional que nos rige:

"Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

..."

¹⁶ Cfr.- GUASTINI, Ricardo. *Estudios sobre interpretación jurídica*. Editorial Porrúa y UNAM. México; 2002. p. 71.



Artículo 123, apartado "B" fracción V "Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...) a trabajo igual, corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo..."

"Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Cortes de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los casos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia".

Es evidente que se rompe con el principio de igualdad, ya que si la misma constitución permite que los Ministros, magistrados y jueces de distrito realicen actividades de docencia, está consintiendo que se les discrimine, tan solo por el cargo que ocupan y haga diferencia con cualquier otro docente de la misma universidad. Esto significa que si en la Universidad Nacional Autónoma de México hubiese un catedrático que no ocupe un puesto jurisdiccional de los referidos por el primer párrafo del artículo 101 y al mismo tiempo impartiera cátedra un magistrado, el segundo de los nombrados no tendría derecho a pago alguno, a diferencia de su colega. Bajo esta premisa, como es posible que se ahuyente a gente con tanta experiencia y capacidad para transmitir sus conocimientos, por el hecho de no retribuirle como merece por el temor de crear una relación de subordinación y con ello viciar la actividad de tales juzgadores, no creo que la falta de retribución a los catedráticos sirva precisamente para conservar en alto la dignidad, moralidad e independencia del Poder Judicial Federal.

El principio de igualdad a que me refiero no significa que ambos catedráticos deban percibir el mismo pago, sino que se debe dar en condiciones de equidad, en este sentido ha sido establecido en jurisprudencia el siguiente criterio:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SALARIO REMUNERADOR. Cuando un trabajador no presta sus servicios por toda la jornada legal respectiva, sino simplemente por unas cuantas horas de ella, debe estimarse correcto el pacto por el cual haya convenido en que no se le pague el salario total correspondiente a la jornada legal, sino el proporcional a las horas efectivas de trabajo realizado. 486 Quinta Epoca: Amparo directo 3000/37. Martínez Tapia Consuelo y coags. 27 de agosto de 1937. Cinco votos. Amparo directo 2083/37. García Carmen. 28 de agosto de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 7085/37. Sindicato de Vendedores y Vigilantes del Comercio de Mérida. 8 de febrero de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1048/38. Editorial Masas. Asociación en Participación. 21 de septiembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6827/38. Romero Ontiveros Alberto. 21 de julio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Quinta Epoca. Tomo V. Parte SCJN. Tesis: 486. Página: 322. Tesis de Jurisprudencia.

Así pues, pese a que no se retribuye la actividad de la docencia ejercida por los altos funcionarios del poder judicial federal, en la práctica, ministros, magistrados, jueces y secretarios han impartido cátedra en las facultades y escuelas de derecho (sin remuneración, claro está) pero esta concurrencia ha sido un tanto escasa por el hecho de no obtener retribución alguna; pues creo que lo adecuado sería que al ejercer una actividad substancial como lo es la docencia lo razonable es que se le retribuya a esa autoridad por la exposición de esos majestuosos conocimientos, además no debemos perder de vista que al impulsar esta actividad por el hecho de redituarla entre esa fracción de autoridades el conocimiento entre la comunidad estudiantil se elevaría y como consecuencia se obtendría una muy buena calidad de profesionistas.

El artículo 101 Constitucional tiene por objeto eliminar en lo posible todo vínculo de dependencia del funcionario judicial, que pudiera ser motivo de parcialidad, sin embargo, la prohibición parece excesiva, ya que la enseñanza, no sólo es compatible con la administración de la justicia, sino que en el caso de la enseñanza del Derecho puede entenderse como complementaria en el desempeño de la actividad que el Estado le ha conferido a los juzgadores en cuestión.

En el ámbito internacional, diversas Constituciones extranjeras consignan la excepción de referencia con el objetivo ya señalado de no privar a sus instituciones docentes de la colaboración de los funcionarios del Poder Judicial y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tampoco privar a estos de una merecida retribución por el desempeño realizado, como ejemplo de ello tenemos que:

De acuerdo con el artículo 160 de la Constitución de Colombia, *"los cargos de la rama jurisdiccional no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido y con toda participación en el ejercicio de la abogacía. Solamente se exceptúan de esta disposición, los cargos docentes"*.

En la Constitución panameña, se establece que *"los magistrados principales no podrán desempeñar ningún otro cargo público durante el período para el cual han sido nombrados, excepto el de profesor para la enseñanza del Derecho en establecimientos de educación universitaria"*. (Artículo 168).

Como podemos percatarnos, en estos preceptos no se esta restringiendo el pago de un salario por el desempeño de la docencia, añadiendo que existe una amplia demanda en la docencia de esas valiosas eminencias que tiene el Poder Judicial para impartir clase, esto en razón de la calidad del alumnado que requiere nuestro país. Y si existen países que no prohíban la remuneración de la docencia a los funcionarios en cuestión, no veo la razón por la cual aquí se tenga que limitar ese derecho.

Nuestra propuesta con el presente trabajo es que sea reformado el artículo 101 constitucional el cual dice:

"Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Cortes de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los casos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia (...) La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sancionado con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean".

Nuestra propuesta es que el artículo quede de la siguiente manera:

*"Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Cortes de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, **salvo los de docencia y los honoríficos** en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia (...) La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionado con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean".*

Previendo con esta propuesta que la relevancia del puesto y responsabilidad que se adquiere estando dentro del Poder Judicial no se pierdan por el hecho de impartir cátedra o participar en cargos honoríficos en asociaciones, científicas, literarias o de beneficencia. Tomando en cuenta que la docencia, específicamente, es una acción por de más compatible con la actividad jurisdiccional, por lo que no encuentro la necesidad de privar a esta fracción de gobernados (servidores públicos del Poder Judicial Federal) de una sana remuneración por una actividad desempeñada como lo es la docencia; ya que la remuneración no estaría afectando la función judicial, en virtud de que seguiría el juzgador con total independencia en su labor jurisdiccional, dado que la libertad de la que debe gozar el juzgador no se encontraría viciada por compartir sus conocimientos a las nuevas generaciones de profesionales del derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA: Es México un de los primeros países que constituyen un sistema de normas jurídico-protectoras del trabajador. El Constituyente no pasa desapercibido el hecho, de que el trabajador es una pieza importante en el progreso económico y social de nuestro país; por lo que busca protegerlo, creando así, una serie de condiciones laborales entre las que destacan la protección al salario, la jornada laboral, la libertad de trabajo, etc., siendo estas pilares de toda relación laboral.

SEGUNDA: Las condiciones de trabajo han sido y seguirán siendo el eje central de toda relación laboral y el trabajador no dejara de ser una fuerza de suma importancia en el progreso de nuestro país, además de ser un ente preponderante de los cambios políticos que se susciten en nuestro México.

TERCERA: El artículo 5° constitucional preserva la libertad laboral, comercial e industrial, con fines lícitos, determinando expresamente que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, lo cual implica, el derecho al salario o contraprestación como fuente retributiva por la prestación de un servicio personal.

CUARTA: El artículo 101 constitucional dispone una excepción a la regla de percibir un salario o remuneración, debido a que los funcionarios del poder judicial federal les esta prohibido recibir la remuneración en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, para fortalecer la independencia e imparcialidad de la actividad jurisdiccional.

QUINTA: Todo trabajador tiene derecho como contraprestación a su trabajo a que se le retribuya con un salario decoroso, por lo que si el salario es una institución fundamental del derecho del trabajo que representa la base del sustento material de los trabajadores y la aspiración a una dignificación social, personal y familiar, no concibo la idea de que un precepto constitucional, justifique

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en su texto la prohibición a que se reciba el pago del mismo, *so pretexto* de proteger algún otro valor jurídico, siendo el salario una institución por demás importante en la vida de cada familia, por ser este el sustento de la misma y la retribución por el trabajo realizado.

SIXTA: La educación es un eje de vital importancia en la vida de nuestro país con la cual se busca el progreso de nuestro México y si verdaderamente se quiere incrementar el nivel educativo de los estudiantes, es conveniente que los integrantes del poder judicial como lo son Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral se les remunere de manera justa por dedicar parte de su acortado tiempo a la docencia y transmitir sus valiosos y extensos conocimientos a un rubro de personas como lo somos nosotros como estudiantes de Derecho.

SEPTIMA: En nuestros planteles del sistema educativo a nivel medio-superior y universitario, existen diversos catedráticos y profesores que sirven al poder judicial federal impartiendo clases, generándose la necesaria combinación de la experiencia jurisdiccional con la teoría jurídica, la que es indispensable en las nuevas generaciones de profesionales del derecho; sin que esta actividad afecte la imparcialidad con la cual se encuentra fortalecida la judicatura federal, por lo que la prohibición contemplada en el artículo 101 constitucional de no remunerar el ejercicio docente, carece de la justificación que en su momento se apreció por el constituyente permanente en la promulgación realizada el 29 de julio de 1987, en virtud de que la docencia no implica subordinación alguna de actos que representen los ministros, magistrados y jueces, así como sus respectivos secretarios de estudio y cuenta y los consejeros de la Judicatura Federal, a intereses que pongan en peligro la estabilidad e independencia del poder judicial o bien, implique la existencia de vínculos que involucren el compromiso de viciar su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

plena voluntad de los juzgadores al ejercer la actividad que el Estado les esta confiando.

OCTAVA: Bajo la conclusión anterior, debe considerarse la permisión para que los funcionarios del poder judicial federal puedan percibir la remuneración correspondiente por el desempeño de una actividad tan delicada como lo es la docencia, puesto que atendiendo al artículo 5° constitucional esta expresamente previsto el derecho al salario.

NOVENA: La existencia de un salario o de la remuneración, es un motivador en la prestación del servicio, por otro lado es verdad que conforme a la vivencia diaria de los estudiantes, existen clases impartidas por funcionarios que carecen de la calidad que requieren, ante una situación así, un salario provocaría la necesidad del docente para elevar su calidad educativa, máxime que esta de por medio su prestigio, además de que mediante una ley reglamentaria pueda prevenirse los topes a la remuneración.

DECIMA: Si verdaderamente el Estado se encuentra interesado en incrementar el nivel educativo de la población debe permitir que por una delicada labor como lo es la docencia se les retribuya a aquellos juzgadores que la imparten. Si existen países que no prohíban la remuneración de esta actividad a los funcionarios en cuestión, no veo la razón por la cual México tenga que limitar ese derecho, siendo la educación una institución que la misma Constitución Mexicana abraza.

DECIMA PRIMERA: La propuesta que hacemos con el presente trabajo es que sea eliminada de la salvedad que prevé el 101 constitucional la docencia quedando nuestro precepto de la siguiente manera:

Los Ministros de la Suprema Cortes de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los de docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia (...) La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionado con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. *Derecho burocrático mexicano*. 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 1999.
- ÁLVAREZ CÁRDENAS, Ricardo. *El procedimiento disciplinario del Consejo de la Judicatura Federal*. Editorial Porrúa. México, 2001.
- ARTEAGA NAVA, Elisur. *Derecho constitucional*. Oxford University press. México, 1999.
- ARTEAGA NAVA, Elisur. *Diccionarios jurídico temáticos. Derecho constitucional*. Editorial Harla. México, 1999.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*. 9ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. *Introducción al derecho laboral*. Bibliográfica OMEBA. Argentina, 1960.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime F. *Una constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*. UNAM. México. 1996.
- CARPIZO, Jorge. *La Constitución mexicana de 1917*. 12ª edición. Editorial Porrúa. México, 2000.
- CARPIZO, Jorge. *Estudios constitucionales*. Editorial Porrúa y UNAM. México, 1999.
- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Poder Judicial*. Editorial Porrúa, México, 2000.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar. *Hacia un nuevo derecho laboral*. 3ª edición. Editorial Trillas. México, 1997.
- CONFLITTI, Mario C. *Sueldos y Jornales*. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1988.
- COSSIO DÍAZ, José Ramón. *Jurisdicción federal y carrera judicial en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CHARIZ GÓMEZ, R. *Estudios de derecho del trabajo*. Editorial Porrúa, México, 1997.

DÁVALOS MORALES, José. *Derecho del trabajo I*. 5ª edición. Editorial Porrúa, México, 1994.

DÁVALOS, José. *Tópicos laborales*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

DE BUEN LOZANO, Néstor. *Derecho del trabajo*. 13ª edición. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 2000.

DE LA CUEVA, Mario. *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. 9ª edición. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1998.

FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*. Fondo de Cultura Económica. México, 1996.

FIX ZAMUDIO, Héctor. *Breves reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura*. Consejo de la Judicatura Federal. México; 1997.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Poder judicial y ministerio público*. Editorial Porrúa, México, 1996.

GUASTINI, Ricardo. *Estudios sobre interpretación jurídica*. Editorial Porrúa y UNAM. México, 2002.

IBARRA FLORES, Román. *Valores jurídicos y eficacia en el derecho laboral mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2002.

KROTOSCHIN, Ernesto. *Tratado práctico de derecho del trabajo*. Vol. 1. Argentina, 1963.

LÓPEZ FAJARDO, Alberto. *Elementos de derecho del trabajo*. Universidad Sergio Arboleda. Colombia, 1999.

MELGAR ADALID, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. 4ª edición. Editorial Porrúa, México, 2000.

MORALES PAULÍN, Carlos A. *Derecho burocrático*. Editorial Porrúa. México, 1995.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MUÑOZ RAMÓN, Roberto. *Derecho del trabajo*. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1983.

REYNOSO CASTILLO, Carlos. *Curso de derecho burocrático*. Editorial Porrúa. México, 1999.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. *Las garantías individuales en México*. Editorial Porrúa. México, 2002.

SAGÜÉS, Nestor Pedro. *Cuadernos para la reforma de la justicia. Las escuelas judiciales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1998.

SANTOS AZUELA, Héctor. *Curso inductivo de derecho sindical y del trabajo*. Editorial Porrúa. México, 1990.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*. 29ª edición. Editorial Porrúa. México, 1995.

TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo derecho del trabajo*. 6ª edición. Editorial Porrúa. México, 1984.

VALENCIA CARMONA, Salvador. *Derecho constitucional mexicano a fin de siglo*. Editorial Porrúa y UNAM. México, 1995.

OTROS

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*. 5ª edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Tomo II. 7ª edición. Editorial Heliasta, S. de R.L. Argentina, 1972.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. *Consejo de la Judicatura Federal, Información básica, febrero de 1995 – mayo de 1996*. México, 1996.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. *Normas fundamentales*. México, 1995.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Viernes 28 de diciembre de 1982.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EXPOSICION DE MOTIVOS. México D.F., a 21 de abril de 1987. Iniciativa del ejecutivo.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. *Diccionario jurídico mexicano*. 4ª edición. Tomo D – H. Editorial Porrúa. México, 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. *Diccionario de derecho constitucional*. Editorial Porrúa y UNAM. México, 2002.

INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL. *México y España. Administración de la justicia*, 1998. Instituto de la Judicatura Federal. México, 1998.

LVI LEGISLATURA. La justicia mexicana hacia el siglo XXI. UNAM y Senado de la República. LVI legislatura. México, 1997.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *Diccionarios jurídico temáticos. Derecho burocrático*. Editorial Harla. México, 1999.

MENDEZ SILVA, Ricardo. *El Consejo de la Judicatura Federal. Un testimonio*. Instituto de Investigaciones Jurídicas Emilio O. Rabasa. Cámara de diputados LVII legislatura. México, 1998.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Consejo de la Judicatura Federal. Memoria I. Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura. La carrera judicial*. 28 de junio de 1996. Editorial Themis. México; 1996.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *7 de marzo. Día del servidor público del Poder Judicial de la Federación*. México, 1999.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Discos de jurisprudencia. Ius 2002. junio 1917 - abril 2002. Discos I – II.

PRONTUARIO TEÓRICO PRÁCTICO DEL DERECHO DEL TRABAJO. Editado por PROFEDET, la STPS y Miguel Ángel Porrúa, grupo editorial. México, 2001.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Los tribunales colegiados de circuito*. SCJN. México, 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada y concordada. 16ª edición. Editorial Porrúa y UNAM. México; 2002.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. edición. Editorial Sista. México, 2002.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. edición. Editorial Porrúa. México 2002.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. edición. Editorial Porrúa. México, 2002.

V. B.
[Handwritten signature]

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN